

En Viedma, a los 20 días del mes de Agosto de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados **“GIL, MARÍA LAURA Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS”** Expte. N° VI-01234-C-2022 y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la parte (co)demandada, Provincia de Río Negro?

Y, en tal caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

A dichos interrogantes, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA

Que, mediante sentencia definitiva n° 2025-D-35, dictada el 1° de octubre de 2025 por el Dr. Julián H. Fernández Eguía, titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma, se dispuso: *“1. Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa deducida por la Provincia de Río Negro y el co-demandado Mauro Alberto González, y en consecuencia rechazar la pretensión indemnizatoria de la Sra. María Laura Gil en el marco del presente proceso.- 2. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Joaquín Elías Quiñenao (DNI 44.041.782) y condenar a las co-demandadas Provincia de Río Negro (Policía de Río Negro) y Sr. Mauro Alberto González (DNI 33.368.761) a abonar a favor del actor la suma de \$139.857.623,77 (Incapacidad sobreviniente \$111.846.842,65 + gastos de terapia \$912.645,12 + daño extrapatrimonial \$27.098.136,00) conforme los fundamentos dados en el Considerando respectivo. Dichos montos devengarán sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial (conf. “Machín”y precedentes), o la tasa de interés que el STJRN en lo sucesivo fije.- 3. Imponer las costas a la parte demandada vencida (arts. 62 del CPCC).- 4. De conformidad a lo enunciado en el punto IV. Costas y honorarios, regulo los honorarios de los Dres. Juan Carlos Montecino y Juan Ernesto Montecino Odarda, de manera conjunta, en la suma de \$29.370.100,98 (15% + 40 % s/ MB).- Respecto a la asistencia letrada de la demandada, Sr. Mauro Alberto González, tengo presente que lo ha representado el Dr. Pablo Walter Millanao Fernández, por lo que regulo los*

honorarios por su actuación, en la suma de \$16.782.914,85 (12% s/ MB).- No regulo honorarios a los letrados apoderados de la demandada Provincia de Río Negro, atento a que reviste la condición de perdidosa y lo que surge del art. 2 de la Ley G 2212 y art. 17 de la Ley K 88.- Por su parte, regulo los honorarios de los peritos actuantes, Dr. Manuel Enrique Montero (perito psiquiátrico), José Paulo Morán (perito psicólogo), Dr. Marcelo Ricardo Medina (perito médico) y Walter Angel Muñoz (perito en criminalística / balística) en la suma de \$3.496.440,59 para cada uno (2,5% de MB Ley 5069) y a quien ha intervenido en autos en calidad de consultor técnico de la Provincia de Río Negro, el Oficial Principal, Víctor Martín Cabrera, en la suma de \$2.797.152,47 (2% de MB Ley 5069).- Por el incidente por el cual se resolvió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa deducida por la Provincia de Río Negro y el co-demandado Mauro Alberto González, regulo los honorarios del Dr. Pablo Walter Millanao Fernández, en la suma de \$2.517.437,23 (15% de honorarios regulados, conf art. 34 LA) y a los Dres. Luciano Minetti Kern y María Lucrecia Rodrigo, de manera conjunta, en la suma de \$3.524.412,12 (15% de lo que se hubiese regulado en el principal: 12% + 40% s/ MB); y para los Dres. Juan Carlos Montecino y Juan Ernesto Montecino Odarda, de manera conjunta, en la suma de \$2.937.010,10 (10% de honorarios regulados, conf art 34 LA).- 5. De conformidad a lo enunciado en el punto V. Aplicación art. 730 Código Civil y Comercial, condeno a la Provincia de Río Negro (Policía de Río Negro) y al Sr. Mauro Alberto González (DNI 33.368.761) al pago de los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, de la siguiente manera: Para los Dres. Juan Carlos Montecino y Juan Ernesto Montecino Odarda, de manera conjunta, en la suma de \$22.250.076,51, (coef. 75,7576% del 15% + 40 % s/ MB). Cúmplase con la ley N° 869.- Para los peritos actuantes, Dr. Manuel Enrique Montero (perito psiquiátrico), José Paulo Morán (perito psicólogo), Dr. Marcelo Ricardo Medina (perito médico) y Walter Angel Muñoz (perito en criminalística/balística) la suma de \$2.648.818,63 para cada uno (coef. 75,7576% 2,5% de MB Ley 5069), y a quien ha intervenido en autos en calidad de consultor técnico de la Provincia de Río Negro, el Oficial Principal, Víctor Martín Cabrera, en la suma de \$2.119.054,91 (coef. 75,7576% 2% de MB Ley 5069).- 6. De conformidad a lo enunciado en el punto V. Aplicación art. 730 Código Civil y Comercial, condeno al Sr. Mauro Alberto González (DNI 33.368.761) al pago de los honorarios del Dr. Pablo Walter Millanao Fernández, en la suma de \$12.714.329,43 (coef. 75,7576% del 12% s/ MB).- 7. Notificar conforme arts. 120 y 138 -Ley 5777- del CPCC, y art. 22 del CPA”.

Para resolver en el sentido que surge de la transcripción efectuada, el magistrado de grado utilizó la fundamentación que sintéticamente se repasa a continuación.

(i) En relación a la excepción de falta de legitimación activa, el a quo sostuvo que si bien el joven Joaquín sufrió una lesión grave consistente en la pérdida de un ojo, tal afectación, aunque dolorosa y lamentable, no configura el supuesto de “gran discapacidad” exigido por el art. 1741° del CCyC, en tanto, sostiene, que la norma debe ser interpretada en sentido estricto, como una situación de afectación integral de la autonomía y de la vida de relación, equiparable en su entidad a la muerte, extremo éste que no se verifica en el caso de autos.

Asimismo, rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 1741° del CCyC, argumentando que la parte actora no ha logrado demostrar dónde reside la incompatibilidad de la norma con la Constitución o con los tratados internacionales.

(ii) Sobre la responsabilidad del Estado, en este caso, la Provincia de Río Negro, el a quo tuvo por acreditado que la lesión sufrida por Joaquín Elías Quiñenao fue consecuencia directa del accionar del agente policial Mauro Alberto González, quien efectuó disparos con escopeta antitumulto (AT) a una distancia inferior a la recomendada por el fabricante y en un contexto donde no mediaba amenaza proporcional que justificara tal uso de la fuerza, violando lo establecido en el Protocolo de actuación para Funcionarios de la Policía provincial ante Manifestaciones Públicas o Situaciones de Disturbios y Desorden Público (Anexo I - Resolución N° 2172/2011 “JEF”) así como la Normativa sobre el Uso de Arma Reglamentaria por parte de Funcionarios Policiales (Actualización Anexo I - Resolución N° 5929/2010 “JEF”), entre otra normativa que regula la actividad de la fuerza de seguridad.

Para el magistrado, el proceder del agente constituyó una prestación irregular del servicio policial (art. 3°, 4° y cc de la Ley K n° 5339), generadora de responsabilidad tanto en cabeza del agente ejecutor, por su conducta imprudente y antijurídica, como de la Provincia de Río Negro, en su carácter de garante del servicio de seguridad y responsable objetiva por los actos de sus funcionarios. Afirma que la Provincia de Río Negro es responsable por ser propietaria del arma provista y garante del servicio público de seguridad, no habiendo acreditado capacitación actualizada ni protocolos efectivos que evitaran un uso imprudente de la fuerza por parte del agente codemandado.

(iii) Respecto a los rubros resarcitorios reclamados en la demanda, el magistrado fundamenta lo que seguidamente se resume.

a) Incapacidad sobreviniente: Señaló que si bien el reclamo inicial ascendía a \$

24.960.767,97 -o en lo que en más o en menos surgiera de la prueba-, este rubro resulta procedente por la suma de \$111.846.842,65 (\$484.755,54 + \$111.362.087,11) conforme pautas establecidas por la doctrina legal del STJRN (in re "TORRES LILIANA", Se. 100/16) y los arts. 147° del CPCC, 1737°, 1738°, 1739°, 1746° y cc. del CCyC.

Explica que, por tratarse de un caso de daños e incapacidad física padecida por menores de edad, debe seguir los lineamientos fijados por el precedente citado, debiendo en el caso realizar dos cálculos distintos. En primer término, determinar un resarcimiento por el período de tiempo que va desde que se produjo el hecho (17 años y 25 días) y hasta la adquisición de la mayoría de edad (18 años), debiendo fijar un monto indemnizatorio sin recurrir a algún tipo de fórmula matemática, y conforme las prescripciones del actual artículo 147° del CPCC.

Bajo esta premisa, por todo este primer período, el a quo entendió justo, equitativo y razonable, conceder un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente al momento del dictado de la sentencia de grado (establecido por Resolución n° 05/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad, equivalente a \$322.000), ajustado -por tratarse de una deuda de valor- mediante una tasa de intereses pura del 8% anual desde el hecho y hasta el dictado de la sentencia recurrida, todo lo cual arrojaba un monto único y total de \$484.755,54.

Para el segundo tramo temporal, que va desde los 18 años de edad hasta el corte de la edad laboral (75 años), el magistrado aplicó la fórmula común para este tipo de daños (STJRN, in re "PEREZ BARRIENTOS", Se. 108/09; "HERNANDEZ C/ EDERSA", Se. 52/15; con la corrección del SMVM establecida en el precedente "GUTIERRE", Se. 65/24), para lo cual utilizó el SMVM vigente al momento del dictado de la sentencia de primera instancia (\$322.000,00), teniendo por probado que el porcentaje de incapacidad sufrida era del 33%. Ello arrojó una indemnización equivalente a \$73.972.525,93 a la que adicionó intereses conforme precedente "MACHIN" e "IRAIRA", es decir, aplicando una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (08/06/2019) hasta la fecha de sentencia, y desde allí hasta el efectivo pago, la tasa de interés fijada por la doctrina legal del STJ. En conclusión, por el segundo período, actualizada al dictado de la sentencia de primera instancia, se determinó un monto de \$111.362.087,11.

b) Daño emergente futuro: Por este rubro la actora reclamó un monto de \$4.992.153,59. No obstante, el a quo rechazó el resarcimiento por entender que no se acreditó, con certeza, la necesidad de intervenciones médicas futuras ni de tratamientos indispensables vinculados causalmente al hecho.

Para ello, el magistrado recurrió a la pericia oftalmológica en cuanto concluyó que la dolencia se encuentra consolidada y estable, sin probabilidad cierta de agravamiento ni de nuevas prácticas que resulten necesarias.

c) Daño psicológico (gastos de terapia - incapacidad psíquica): En el escrito de demanda, se reclamó en tal concepto, la reparación de las consecuencias traumáticas del evento (\$336.000) y, además, daño psicológico por incapacidad psíquica a consecuencia de la minusvalía laboral padecida (\$4.992.153,59).

En lo que atañe al daño psíquico o psicológico, con cita de doctrina y precedentes jurisprudenciales -tanto de la Corte Federal como del STJRN- el a quo precisó que el daño psicológico solo puede ser indemnizado como incapacidad patrimonial cuando revista carácter permanente, con incidencia laboral acreditada y adecuado nexo causal con el hecho dañoso. Al no tener por acreditados estos extremos en el caso de autos, en especial una disminución de aptitudes psíquicas que, por irreversible, pueda configurarse como incapacidad laboral permanente, se rechazó el rubro.

En orden al reclamo de reintegro de los gastos de terapia recomendados, el magistrado admitió el rubro como daño material con fundamento en el principio de reparación integral, estableciendo la obligación de abonar la suma de \$768.000 por gastos terapéuticos, tomando como parámetro base para el cálculo, lo informado en la pericia psicológica (26/05/2023). Vale recordar que el dictamen técnico oficial estimó la necesidad de un tratamiento de dos (2) años con frecuencia semanal a un valor de \$4.000 por sesión, lo que representa el total concedido por el grado (\$768.000).

A dicha suma, el a quo ordenó adicionar intereses, a razón de un 8% anual, desde la fecha de pericia psicológica (26/05/2023), momento en que se determinó el valor de sesión, hasta la fecha de sentencia, y a partir de allí intereses conforme las tasas reconocidas por el STJ en los precedentes "MACHIN" e "IRAIRA", lo que arroja un monto de condena actualizado al dictado de la sentencia de primera instancia, de \$912.645,12.

d) En lo tocante al Daño extrapatrimonial, el a quo destacó que no requiere de prueba directa de la existencia del mismo, pudiendo inferirse de las características y circunstancias del hecho mismo, teniendo por verificada su ocurrencia en autos.

En cuanto a su cuantificación, la sentencia advierte las dificultades de ponderar en dinero una lesión espiritual, habiendo tenido en consideración para su establecimiento, la edad del actor al momento del hecho, la características del hecho en tanto se trató de un hecho violento e ilegítimo cometido por agentes estatales -lo que agrava la situación

por la posición de garante del Estado en materia de derechos humanos-, las secuelas físicas y psicológicas -pérdida total y permanente de la visión de un ojo, el daño estético y el estrés postraumático-, la repercusión directa en la vida emocional, social y recreativa del joven, el impacto en la vida cotidiana -limitación para la práctica deportiva, retracción social, dificultades para retomar estudios, vivencias de vergüenza y estigmatización-, todas valoraciones confirmadas por las pericias producidas en las presentes actuaciones.

En base a todo ello, en uso de las facultades establecidas en el artículo 147° del CPCC, el a quo encontró razonable, justo y equitativo fijar la reparación de este rubro en la suma de \$ 18.000.000 en concepto de daño extrapatrimonial, a la que deberían adicionarse intereses calculados desde la fecha del hecho (08/06/2019) hasta la de dictado de la sentencia a una tasa pura anual del 8% y, desde allí y hasta el efectivo pago, la tasa de interés dispuestas por el STJRN en los precedentes "MACHIN" e "IRAIRA". De esta manera, al dictado de la sentencia de grado, el rubro fue admitido por un total de \$27.098.136,00.

(iv) En materia de costas, aplicando el principio general de la derrota (art. 62°, primer párrafo del CPCC), la resolución las impuso a las codemandadas por la parte que procedió de la demanda y, a la Sra. María Laura Gil por la recepción favorable de la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por los accionados.

Para regular los honorarios profesionales de todos los que intervinieron en autos, primero determinó el monto de condena como base (MB = \$139.857.623,77), para, luego, regular individualmente los emolumentos teniendo en cuenta la labor cumplida individualmente y los porcentajes o pautas establecidos en las normas arancelarias aplicables (Leyes 2212 y 5069), discriminando la tarea desplegada en los autos principales como en relación a las excepciones interpuestas por las accionadas. Cabe señalar que la resolución en crisis no estableció contraprestación arancelaria a favor de la representación letrada de la Provincia de Río Negro por aplicación del art. 2° de la Ley G 2212, respecto del acogimiento fondo de la cuestión.

Finalmente, de modo oficioso, la sentencia recurrida aplicó el art. 730° del CCyC, practicando un prorrateo del monto máximo (25% x MB) destinable al pago de costas -incluidos honorarios- de la sentencia, determinando de este modo a cuanto ascenderían las sumas a percibir -de la condenada en costas- por los letrados de la parte actora, los peritos oficiales y el consultor técnico designado por la demandada Provincia de Río Negro.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Contra dicho decisorio, se alzaron tanto la parte actora como la Provincia de Río Negro demandada.

La representación de la parte actora interpuso recurso de apelación -por derecho propio y en favor del poderdante- en fecha 13/10/2025 (E0120) y el Estado Provincial el 9/10/2025 (E0119), los que fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo (conf. art. 30° del CPA; arts. 220°, 222°, 223° y 228° del CPCC).

En término, la actora presentó su memorial de agravios (28/11/2025 - E0122) y, corrido el traslado de ley, la Provincia de Río Negro lo contestó tempestivamente (2/02/2026 – E0123).

Por su parte, el Estado Provincial expresó agravios en tiempo (19/11/2025 – E0121), los que fueron oportunamente contradichos por la parte actora (2/02/2026 – E0124).

De esta forma, la causa ha quedado en condiciones de ser resuelta, llamándose oportunamente autos para resolver (I0121) y practicándose el sorteo (I0122) que determina el orden de votación que seguirá la presente resolución.

III.- FUNDAMENTOS RECURSIVOS (agravios y contestaciones)

En prieta síntesis expondré las críticas esgrimidas por cada uno de los recurrentes y las réplicas planteadas respectivamente por los recurridos.

III.1.- RECURSO DE LA PARTE ACTORA:

III.1.1.- Agravios: La parte actora articuló siete (7) agravios erigidos a impugnar la decisión de grado en relación al acogimiento de la excepción previa y lo resuelto sobre los rubros resarcitorios concedidos.

El **primer agravio** lo destina a criticar la decisión del grado en cuanto admitió la excepción de falta de legitimación activa de la Sra. María Laura Gil, interpuesta por las co-demandadas.

La recurrente imputa al fallo, una aplicación excesivamente literal del art. 1741° del CCyC, lo cual califica de restrictivo, formalista y alejado de la realidad del caso todo lo cual, según manifiesta, provoca un perjuicio irreparable.

Admite que si bien la norma aludida reclama un supuesto de “gran discapacidad” para habilitar el reclamo de daño extrapatrimonial en cabeza personal de -entre otros- los ascendientes, endilga yerro a la decisión jurisdiccional toda vez que no incluyó el daño sufrido por el joven dentro de la categoría jurídica mencionada, siendo que -afirma- se trato de “*un evento traumático, permanente y de afectación existencial que excede cualquier daño común*” (sic).

Sostiene que excluir la legitimación de la progenitora para reclamar su propio daño extrapatrimonial, contraviene el principio de reparación integral previsto en el art. 1740° del CCyC, así como de convenciones internacionales de Derechos Humanos (DDHH).

Incluso, en refuerzo de su postura, invoca el precedente de la Corte Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) en el caso “Furlán y Familiares vs. Argentina” (Serie C N° 246, 31 agosto 2012) a los fines de argumentar que se ha reconocido el daño inmaterial a los familiares, incluyendo a los padres de la víctima, por el sufrimiento, la angustia y el menoscabo a sus condiciones de existencia causados por la gravedad de las violaciones a derechos cometidas contra sus hijos, aun sin exigir la muerte o la gran discapacidad en sentido literal.

Argumenta que la afectación a la integridad psíquica de la Sra. Gil, derivada de ver a su hijo lesionado de forma permanente por un agente estatal, constituye una violación de su propio derecho a la integridad personal (art. 5° CADH), lo cual debe ser reparado por el Estado.

Abunda en la descripción de las consecuencias psicofísicas del joven, las que, más allá del porcentaje de incapacidad permanente finalmente establecido, exponen el acaecimiento de una gran discapacidad.

Cierra solicitando que, la incapacidad del joven es la causa fuente del perjuicio psicológico y afectivo sufrido por la Sra. Gil, por lo que debe ser resarcido y, si para ello fuera necesario declarar la inconstitucionalidad del art. 1741° por contravenir la Carta Magna nacional y los Tratados Internacionales de DDHH, así debe hacerse.

Mediante el **segundo agravio**, la parte actora denuncia que erra el sentenciante al determinar el monto del resarcimiento por incapacidad sobreviniente, específicamente en cuanto al período comprendido entre la ocurrencia del hecho, cuando el joven era menor de edad (17 años y 25 días) y la obtención de la mayoría de edad (18 años), el que fuera cuantificado en un (1) SMVM.

Sostiene que el equívoco se produce como consecuencia de *“haber ponderado el período de manera puramente temporal (pocos meses), ignorando la dimensión cualitativa del daño, sin parámetros objetivos y librados sólo al arbitrio judicial”* (sic).

Fundamenta que la incapacidad sobreviniente en la minoría de edad no debe ser asimilada a un cálculo por lucro cesante (pérdida de ganancias futuras) sino que debe compensar el menoscabo a la integridad psicofísica y las posibilidades de desarrollo (pérdida de chance) que el menor sufre de manera inmediata al producirse la lesión.

Alega que el evento traumático alteró el proyecto de vida del actor en el umbral de la

emancipación legal, debiendo afrontar en ese momento internaciones, intervenciones quirúrgicas, la discapacidad y la readaptación urgente, derivando todo ello en el abandono de los estudios secundarios en razón del bullying recibido.

Sostiene entonces que el monto fijado por el a quo resulta simbólico, arbitrario y sin responder a pauta objetiva alguna, que no alcanza a compensar la magnitud del daño infringido.

Además, agrega que *“debió adoptar como base de cálculo el SMVM a la fecha de la sentencia, en tanto no existen pautas objetivas acreditadas en la causa que permitan adoptar una decisión diferente”* (sic).

Cierra citando el precedente del STJRN en autos “TORRES LILIANA” (Se. 100/16), requiriendo se eleve la suma concedida, valorando el porcentaje de incapacidad determinado por el Dr. Medina, la edad del menor y el SMVM vigente a la fecha.

Como **tercer agravio** expone lo que entiende es una errónea determinación porcentual de la incapacidad sobreviniente, argumentando que en lugar del 33% reconocido por el a quo, correspondía asignar un 42% surgido de la prueba pericial oftalmológica de oficio, de la cual, el grado, se habría apartado sin exponer razones serias fundadas y con rigor científico que justifique su decisión.

Relata que el porcentual de incapacidad determinado por la sentencia recurrida (33%) surge de un resumen de historia clínica (HC) suscripto por el Dr. Mancini en fecha 13/08/2019, cuatro (4) años antes de practicada la pericia oficial.

Adiciona que al momento de extenderse la síntesis de HC, la incapacidad no estaba consolidada, no era aun permanente ya que se encontraba sujeta a controles periódicos, así como que, a diferencia de lo ocurrido con la pericia oficial, el informe se trató de una prueba instrumental carente de todo control de las partes.

Que, entonces, la ausencia de fundamentación suficiente sobre esta cuestión, hace que la sentencia resulte arbitraria pues no constituye una derivación razonada de las constancias objetivas de la causa.

En el **cuarto agravio** la actora critica el rechazo del rubro “daño emergente futuro” representado por los costos vitalicios que la lesión implicará para el actor dado el carácter permanente e irreversible de la lesión.

Dice que la denegatoria vulnera el principio de reparación plena así como el carácter presuntivo de los gastos médicos y farmacéuticos en la dimensión futura de dicho daño (conf. arts. 1740°, 1746° y 1739°, respectivamente, del CCyC).

Alega que el actor requerirá controles sobre la lesión y el ojo sano, gastos conexos a

ello, reemplazo de prótesis debido a la vida útil de la misma, sin perjuicio de los cambios morfológicos derivados del paso del tiempo.

Señala que estas circunstancias han sido debidamente refrendadas tanto en el resumen de HC suscripto por el Dr. Mancini como por la pericial oftalmológica elaborada por el Dr. Medina.

A título de **quinto agravio** impugna la cuantificación de los gastos por tratamiento terapéutico futuro (daño psicológico) y de la omisión de pronunciarse respecto del daño psiquiátrico.

En lo atinente al primer aspecto, el recurrente critica que el valor de la sesión terapéutica utilizada como referencia (\$4.000 a valores de mayo de 2023), se encuentra desfazada por baja. Ello, en tanto, al confrontar el valor concedido por la sentencia (\$768.000, sin actualizar) con el honorario de sesión informado por el Colegio de Psicológico del Valle Inferior al mes de agosto de 2025 (\$27.300), solo alcanzaría para cubrir casi 27 sesiones de las 104 -a razón de un encuentro por semana y considerando que cada año se compone de 52 semanas- concedidas por el a quo.

De tal suerte peticiona que se haga lugar al recurso a los fines de obtener una reparación integral que pueda cumplir con la finalidad para la que fue concedida.

Respecto a la la segunda cuestión (daño psiquiátrico), imputa a la sentencia haber omitido expedirse sobre el particular, requiriendo se haga lugar al rubro en los términos propuestos por el médico psiquiatra.

El **sexto agravio** aborda el daño moral, denunciando que el monto concedido por el a quo resulta exiguo, irrisorio, y desproporcionado por bajo, dado que no cumple con la función satisfactiva y compensatoria que debe propiciar este rubro.

Destaca que de conformidad con el art. 1741° del CCyC, el monto debía fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias, pero que la suma otorgada es tan baja que resulta impotente para mitigar, consolar o compensar el sufrimiento derivado de una ceguera monocular total causada por un acto de violencia estatal.

Por todo ello, alegando que la indemnización debe ser un factor que desaliente la reiteración de conductas ilícitas, peticiona se eleve al doble el monto por daño extrapatrimonial sufrido por el joven Quiñenao.

Finalmente, como **séptimo** -y último- **agravio**, los apoderados de la parte actora, haciendo uso del doble carácter como representantes de parte y, al mismo tiempo, por propio derecho, impugnan la forma en que el grado aplicó al caso el art. 730° último párrafo del CCyC.

Sobre el particular, los recurrentes critican que dentro de los honorarios profesionales objeto de prorratio se hubiesen incluido los pertenecientes al consultor técnico designado por la Provincia de Río Negro, cuando ello no correspondía al no haber actuado como auxiliar de justicia sino en el interés de parte.

Finalmente, también objetan la distribución porcentual del prorratio, exponiendo que, en lugar de la proporción establecida en la resolución apelada, a los profesionales de la parte actora les hubiera correspondido participar en un 16,935% y a cada perito en un 2,02%.

III.1.2.- Réplica del Estado Provincial: Corrido traslado de ley, la Provincia de Río Negro solicita el rechazo íntegro del recurso endilgando que no satisface las exigencias del art. 238° del CPCC, en tanto se limita a exteriorizar una disconformidad subjetiva con el resultado del fallo apelado, sin demostrar la existencia de error jurídico, arbitrariedad manifiesta o apartamiento de la doctrina legal obligatoria.

Luego, aborda cada uno de los primeros seis agravios, ofreciendo las razones por las cuales estos deben ser individualmente rechazados.

III.2.- RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA (PCIA. DE RÍO NEGRO):

III.2.1.- La accionada recurrente articuló tres líneas de crítica en orden a impugnar la decisión de grado.

El **primer agravio** se funda en la arbitraria valoración de la prueba, especialmente la pericia balística y la testimonial.

En particular, parte de establecer que la procedencia de la acción se encontraba condicionada a que la actora pudiera probar que el agente desplegó una conducta ilegítima, mediante el uso antirreglamentario del arma policial en el contexto de disturbio en cuyo marco dice que se produjeron los hechos. En base a esta premisa inicial, la recurrente impugna el fallo por arbitrario so pretexto de señalar que las conclusiones de la resolución se apartaron de la prueba rendida durante el proceso.

En ese orden, resalta que las características de la lesión misma, producida por una única posta de goma aislada, ponen de manifiesto o permiten inferir que *“el disparo fue efectuado por rebote y/o a amplia distancia”* (sic), ya que, de lo contrario, de haberse disparado sin respetar la distancia y/o sin rebote, se hubiera producido el efecto de “bala única” produciendo un daño aun mayor.

Afirma que el error de la sentencia radica en la apreciación ilógica de la prueba balística, de las testimoniales y del reconocimiento judicial efectuado.

Respecto de la prueba técnica, denuncia que, para sustentar la admisión de la acción, el

a quo otorgó eficacia probatoria prevalente a una de las conclusiones del dictamen del perito oficial, pese a las graves contradicciones que fueron motivo de impugnación con sustento en el informe del consultor técnico de parte. En ese orden, indica que la resolución atacada tuvo por cierto que el perito concluyó que la hipótesis de disparo más consistente con las lesiones sufridas por Quiñenao, es la de una descarga directa -sin rebote-, sobre el paredón y a una distancia de entre 7 y 10 metros.

Explica que esta conclusión no solo no existe en autos, sino que la pericial balística, considerada integralmente a la luz de la restante prueba, contradicen la hipótesis del a quo.

Asimismo, expone que pese a que la sentencia dijo que la pericia balística se corrobora con la pericial oftalmológica en lo relativo al disparo directo y a corta distancia, lo cierto es que la pericia médica solo determinó la naturaleza del impacto -posta de goma- sin pronunciarse sobre la distancia ni modalidad del disparo. Sostiene que esto pone de manifiesto el apartamiento de la prueba rendida y el carácter conjetural del contorno fáctico establecido para dar sustento a las conclusiones del grado.

Se agravia también de la falta de mérito de la prueba de reconocimiento judicial, producida a consecuencia de los cuestionamientos efectuados respecto de la prueba pericial. Alega que, a mayor distancia, mayor grado de dispersión de las postas de goma y que, a menor distancia, los perdigones vuelan en conjunto, formando “bala”, lo cual produciría una lesión mayor a la registrada por el actor.

Con todo ello, resume en que la sentencia es absurda, parcial e infundada y por lo tanto carente de fundamentación suficiente.

Como **segundo agravio** denuncia la inadecuada aplicación del régimen de responsabilidad estatal previsto en la Ley K N° 5339, en particular respecto a la noción de falta de servicio. Se cuestiona que la sentencia confunda la responsabilidad por falta de servicio con una responsabilidad automática u objetiva derivada del mero resultado lesivo. Recuerda que, para atribuir responsabilidad al Estado se exige probar una prestación irregular del servicio público, la cual -según explica el remedio bajo tratamiento- no quedó demostrada.

Señala que, según jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia (STJRN), la falta de servicio no puede presumirse ni derivarse del solo hecho de existir un daño (conf. STJRN, Se. N° 67/2020 “Provincia de Río Negro c/ Pérez”; Se. N° 57/17 “Jara Zúñiga”). Advierte que la sentencia invierte indebidamente la carga de la prueba, imputando al Estado una responsabilidad objetiva sin acreditar irregularidad alguna.

Insiste en que la proporcionalidad de la actuación policial no es objeto de la demanda ni el hecho de controversia, toda vez que la actora no basó su demanda en una extralimitación o exceso en el ejercicio de la función policial sino en un obrar ilegítimo de un agente policial que perseguía disparar a la actora para causarle un daño.

Finalmente alega que la sentencia omite identificar -más allá de genéricas invocaciones de convenciones internacionales- cuál fue la norma o deber funcional incumplido, ni cuál la omisión estatal determinante del daño, destacando que el accionar del agente se ajustó a las funciones de prevención y seguridad previstas en los arts. 9°, 10° y 12° de la Ley 5184 y que el personal se encontraba debidamente capacitado en el uso de munición AT.

Concluye entonces que no puede construirse una imputación estatal por el mero resultado lesivo cuando la actuación se encontraba jurídicamente amparada.

En el **tercer agravio**, la recurrente se queja por el desconocimiento de la culpa de la víctima y ruptura del nexo causal.

Nuevamente reitera que el personal policial actuó conforme las atribuciones que les eran propias (arts. 10° y ss. Ley 5184, Resolución 2172 “JEF”, etc.), en el marco de una actividad inherente, reglada, con personal capacitado para ejercerla y que el nexo causal existente entre la conducta de estos y el daño que el actor dice se le ha provocado por el disparo del arma, se vio fracturado por la intervención culposa del propio demandante y de terceras personas (Ariel Guenomil, entre otros), quienes, con la finalidad de agredir a los agentes policiales, les propinaron golpes, arrojaron piedras y otros elementos contundentes. Concluye que ésta irregular conducta del actor justificó el uso de la fuerza pública y exime a la Provincia de Río Negro de reparar el daño que aquí se pretende.

Expone que el fallo prescinde del análisis de la culpa de la víctima, prevista expresamente en el art. 5° inc. b) de la Ley K 5339 como causa eximente y, peor aún, omite considerar que el daño obedece a una justificación dada por el estado de necesidad que exigía la intervención policial desplegada.

III.2.2.- Réplica: En breve síntesis del extenso libelo de la actora recurrida, expone que no debe confundirse la existencia formal de un marco normativo con la regularidad efectiva con la que se presta el servicio. Dicho de otro modo, la mera existencia de resoluciones no garantiza un adecuado servicio de seguridad en la práctica.

Asimismo, expone que los agravios no logran desbaratar el argumento jurisdiccional referido a que no se probó una capacitación actualizada ni adecuada para el tipo de

munición AT y contexto de uso. De igual forma, señala la ausencia de protocolos específicos para el empleo de escopetas AT en ámbitos residenciales o con presencia de terceros, así como de instrucción sobre la minimización del daños.

Finalmente, insiste en que, en materia de responsabilidad del Estado, la simple vigencia de normas no basta para eximirlo de responsabilidad si la prestación concreta del servicio resulta deficiente.

En orden a lo anterior, descarta que la sentencia hubiere exigido del personal policial una obligación de resultado absoluta (no dañar) sino que el deber señalado por incumplido, fue el de conducirse diligentemente, esto es, adoptando medidas razonables para prevenir o minimizar daños.

Por todo ello, solicita se rechace el recurso intentado por la accionada, con expresa imposición de costas.

IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC aplicable por remisión del art. 30° del CPA, concluyo que las apelaciones y expresiones de agravios han sido interpuestos en legal tiempo y contienen, a priori, una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Tomo I, pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores). No obstante, advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes “Harina” (STJRN, Se. 80/2016) y “Di Meglio” (STJRN, Se. 65/2025), tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora respecto de los recursos articulados.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento al pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros c/ MR. JONNHY S.A. s/ Ordinario”, entre muchos otros).

V.1.- MARCO NORMATIVO APLICABLE: El presente caso se enmarca en las disposiciones de la Ley K 5339 de responsabilidad del Estado (LRE) y del Código Civil y Comercial de la Nación, relativas al límite en el pago de costas judiciales y la reparación integral de los daños y perjuicios (arts. 730°, 1737°, 1740°, 1741°, 1744°, 1746° y cc.).

A ello se añade la télesis protectoria que emerge de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ambas incorporadas al art. 75° inc. 22 CN), de los arts. 14° y 59° de la Constitución Provincial, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4.109.

A los fines de evaluar la existencia o no de un supuesto de falta de servicio se tendrá en especial consideración la normativa específica que regula el servicio de seguridad policial, el uso de la fuerza y de armas de fuego, incluyendo al solo efecto enunciativo, las Leyes S 5184 y 4562 con más su normativa reglamentaria y/o relacionada, el Protocolo de actuación para Funcionarios de la Policía de Río Negro ante Manifestaciones Públicas o Situaciones de Disturbios y Desorden Público (Anexo I - Resolución N° 2172/2011 “JEF”), Normativa sobre el Uso de Arma Reglamentaria por parte de Funcionarios Policiales (Actualización Anexo I - Resolución N° 5929/2010 “JEF”), entre otras.

Con este marco de referencia, analizaré las críticas introducidas por ambos litigantes, comenzando con el recurso interpuesto por la parte demandada, Provincia de Río Negro, en el entendimiento de que, de resultar exitoso, podría determinar el rechazo íntegro de la demanda, tornando superfluo el tratamiento de los agravios de la actora referidos a la legitimación activa de la Sra. Gil y la revisión de rubros resarcitorios por bajos o denegados.

Conforme como ha quedado trabado el debate ante esta alzada, las cuestiones a dilucidar son, principalmente, dos: si se han verificado adecuadamente (o no) los presupuestos habilitantes de la responsabilidad estatal; y, si la falta de legitimación de la Sra. Gil, como la procedencia o extensión de los rubros indemnizatorios cuestionados por la actora, se encuentran debidamente motivados o responden a decisiones jurisdiccionales arbitrarias.

V.2.- RECURSO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO: Efectuado un minucioso repaso y evaluación de las críticas traídas por la demandada recurrente, confrontadas con los fundamentos de la sentencia y las constancias de la causa, adelanto que el recurso intentado no será admitido.

Comienzo por señalar que más allá de los títulos propuestos como líneas de agravios, lo cierto es que todos ellos confluyen en el cuestionamiento de la verificación, en el caso concreto, de un supuesto de falta de servicio público de seguridad, que justifique la condena impuesta por responsabilidad estatal. Se cuestionan en tal sentido, la falta de prueba o su arbitraria valoración, el inadecuado encuadre legal de los hechos en el sistema de responsabilidad estatal provincial (Ley K 5339) y, finalmente, del arbitrario rechazo de la causal eximente invocada por el ente público, esto es, culpa de la propia víctima.

V.2.1.- Argumentos centrales del fallo recurrido: Establecidos los puntos de crítica, resulta pertinente repasar cuáles han sido las razones tenidas a la vista por el a quo para, admitir la demanda y repeler el eximente.

Lo primero que hace el grado -a mi criterio, correctamente- es separar la causa fuente de la responsabilidad de las personas (co)demandadas.

En el caso del agente policial la ubica surgida del factor subjetivo -culpa- por aplicación de los arts. 1724° y cc. del CCyC, endilgando negligencia e impericia en el cumplimiento del protocolo de actuación ante situaciones de disturbio y en el uso de armas anti tumulto, constituyendo un actuar ilegítimo y deficiente, toda vez que incumplió sus obligaciones como profesional policial.

Respecto al ente estatal, sitúa la fuente del deber resarcitorio sobre el hecho en los arts. 1° y 3° de la Ley Provincial K N° 5.339, que establece la responsabilidad objetiva y directa del Estado (LRE), dejando establecido que, tanto para los casos de actividad o inactividad ilegítima, el art. 4° exige: daño cierto y mensurable; imputabilidad a un órgano estatal; relación de causalidad adecuada; falta de servicio; inobservancia de un deber normativo expreso y determinado. Asimismo, deja señalado que para la cuantificación de daños se remite al CCyC (art. 6° LRE).

Partiendo de ese marco general, la sentencia establece que la responsabilidad directa al Estado Provincial (Policía de Río Negro) deriva de la prestación irregular del servicio público de seguridad policial o uso de la fuerza pública, siendo de aplicación, como mandatos normativos violentados, la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Río Negro n° 5184, la Ley S n° 4562 y normativa reglamentaria específica el Protocolo de actuación para Funcionarios de la Policía de Río Negro ante Manifestaciones Públicas o Situaciones de Disturbios y Desorden Público (Anexo I - Resolución N° 2172/2011 “JEF”) y Normativa sobre el Uso de Arma Reglamentaria por parte de Funcionarios Policiales (Actualización Anexo I - Resolución N° 5929/2010 “JEF”) que, entre otras,

recepccionan los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego adoptados por Naciones Unidas.

Ingresando en la valoración de los hechos, el a quo tuvo por acreditado que el día 8 de junio de 2019, entre las 18 y 19 horas, en el marco de un operativo se produjo un conflicto entre el personal policial y vecinos de calle Guido N° 1434 de la ciudad de Viedma. Que la presencia policial tuvo origen en un llamado al 911 que daba cuenta de una persona mayor extraviada y desorientada conforme las testimoniales del Sr. Morales y las Sras. Neuman Potick, Subaldía y Chumbita.

Que, en ese contexto, se desencadenó un altercado con los vecinos de la cuadra por motivos ajenos al requerimiento inicial y que entre los agentes que intervinieron en el conflicto, se encontraba el co-demandado Mauro Alberto González (Legajo MPF VI-02112-2019), quien, en ejercicio de funciones como escopetero, hizo uso de la escopeta serie N° 14215817 con cartuchos anti tumulto, efectuando disparos sin rebote, uno de los cuales impactó en el globo ocular derecho del actor Joaquín Elías Quiñenao, ocasionándole la pérdida total del ojo y un daño estético permanente.

Focalizó las divergentes posturas de las partes en torno a la distancia y modalidad del disparo, llegando a la conclusión de que, en base a la prueba producida, correspondía tener por acreditado que el actor fue lesionado por un disparo de escopeta policial con posta de goma a distancia inferior a la recomendada por el fabricante y sin rebote comprobado, habiendo descartando las circunstancias alegadas en orden a quebrar el nexo causal o neutralizar la ilicitud en el uso del arma.

Como parte del razonamiento y en uno de los puntos que es objeto de crítica por la demandada recurrente, la resolución concluyó que aun en la hipótesis de que el disparo se hubiese efectuado a distancias “reglamentarias” (superiores a 15 m o con rebote), la pericia demostró que el empleo del arma en el entorno y condiciones concretas del caso mantenía una probabilidad elevada de producir una lesión grave, lo cual quiebra los estándares de necesidad, proporcionalidad y reducción de daños exigidos en el uso policial de la fuerza. Concluyó que, en el contexto de los hechos probados, el uso del arma anti tumulto constituyó un exceso y un desvío de la finalidad para la cual fue asignada al agente, contrariando los estándares normativos de necesidad, proporcionalidad y minimización de daños que guían la actuación policial.

A criterio del sentenciante, la responsabilidad estatal por falta de servicio se verifica no solo en razón de que el disparo de las postas de goma contravino los estándares internacionales de uso progresivo y proporcional de la fuerza (conf. Anexo I -

Resolución N° 2172/2011 “JEF” y Anexo I – Resolución N° 5929/2010 “JEF”), sino por cuanto que se ejecutó sin mediar la existencia de protocolos técnicos ni capacitación actualizada al agente en el uso específico de ese tipo de armamento.

Destacó en este mismo sentido que el Estado contaba con los elementos necesarios para evitar el daño a través de un entrenamiento adecuado, la posibilidad de establecer regulación específica en el uso de este tipo de armas, teniendo en cuenta que el uso a corta distancia de munición AT es, según el propio fabricante, potencialmente lesivo o letal.

V.2.2.- Análisis y evaluación de los agravios: En este punto, presentada a grandes rasgos la diatriba recursiva del órgano estatal y repasados los fundamentos brindados por el magistrados para justificar la condena, corresponde dar las razones que me llevan a desestimar individualmente los cuestiones formulados por la recurrente.

V.2.2.1.- La arbitraria valoración de la prueba: La recurrente afirma que era la parte actora quien debía acreditar la conducta ilegítima del agente policial, materializada en el uso antirreglamentario del arma policial.

Así propuesta esta primer línea de crítica, advierto que no solo constituye una mera discrepancia subjetiva, sino que, aun en el extremo de admitirse tal hipótesis, la impugnación no destruye la totalidad de los fundamentos tenidos en cuenta por el a quo para fallar como lo hizo. Veamos.

V.2.2.1.1.- La supuesta culpa de la víctima: En primer lugar, advierto que todo el cuestionamiento que se formula bajo este agravio, se dirige a cuestionar la mecánica del disparo, especialmente en lo referido a la distancia y la existencia (o no) de rebote.

Sin embargo, aun suponiendo que le asista razón a la recurrente en orden a que el disparo se efectuó guardando la distancia indicada por el fabricante (25 a 30 mts.) y con rebote para disminuir la fuerza del impacto, lo cierto es que, tal como adelanté, la crítica del ente estatal no logra rebatir todos los argumentos esenciales que dan sustento al decisorio.

Principalmente, me refiero a lo alegado por el a quo en cuanto a que, en el contexto fáctico en que se produjeron los hechos, el uso del arma policial y el disparo de munición AT contra la víctima, constituyó un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, contraviniendo así los estándares internacionales de uso progresivo y proporcional de la fuerza, legal y reglamentariamente incorporados a la prestación del servicio de seguridad, aludidos expresamente por el sentenciante en su resolución.

En este sentido, agrego que la Ley S 5184 establece que la Policía cumple funciones de

prevención del delito, la preservación de la seguridad y el mantenimiento del orden público (art. 9°) y que a estos fines le corresponde, entre otras funciones, prevenir y disuadir toda perturbación del orden público, garantizando la protección de los derechos humanos, la tranquilidad de la población, la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza (art. 10°, inc. a). Para esto, la norma designa a la Policía de la Provincia de Río Negro como representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción (art. 12°), siendo privativo de ella: hacer uso de la fuerza cuando es necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en actos de legítimo ejercicio (inc. b); asegurar la defensa oportuna de su persona y la de terceros para lo cual el empleado policial utiliza sus armas reglamentarias siempre y cuando un presunto delincuente u oponente ofrezca resistencia, agresión armada o ponga en peligro de algún otro modo la vida de personas y no pueda reducirse o detenerse al mismo aplicando medidas menos extremas; para lograr dicho objetivo sólo se puede hacer uso de armas letales cuando es estrictamente inevitable para proteger una vida (inc. c); en las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden, los empleados policiales evitan el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitan al mínimo necesario; al dispersar reuniones violentas pueden utilizar armas no letales, cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria (inc. d); En un arresto -o traslado de detenidos-, no deben adoptarse más medidas de seguridad que las necesarias; la medida que se adopte debe ser proporcionada a la actitud que asuma el detenido y otras circunstancias que son dignas de tenerse en cuenta a ese efecto (inc. e).

El mismo plexo advierte que las facultades conferidas por el artículo 12° en materia de prevención del delito, seguridad pública y orden público, no se ejercen sino mediante reglamentaciones y órdenes escritas, con formalidades de estilo y de conformidad a la legislación vigente (art. 13°).

Agrega la norma orgánica policial, que las actuaciones realizadas por los funcionarios de la fuerza, en cumplimiento de obligación legal u orden de autoridad competente, debe ajustarse a las previsiones legales vigentes y debe adecuarse al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que implique violencia física o moral contra las personas, privilegiando el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza (art. 24°).

Por otra parte, el a quo señala aplicable al caso la Ley S 4562 que adoptó en el ámbito de la Provincia de Río Negro la Resolución n° 34/169, “Código de Conducta para

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (art. 1°), disponiendo que la trasgresión a ese código, constituye para los agentes, una falta gravísima (art. 4°).

Ya en el Código de Conducta -incorporado como anexo I de la norma-, se dispone que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (art. 2°), pudiendo hacer usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas (art. 3°).

En los “comentarios” de estas reglas, formando parte del texto legal, se establece que el uso de la fuerza por los funcionarios policiales debe ser excepcional; lo que implica que si bien están autorizados a usar la fuerza, ello solo es posible en la medida en que razonablemente sea necesario según las circunstancias que se presenten para la prevención de un delito o la detención de delincuentes. Se hace hincapié, una vez más y de forma explícita, al imperio del principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza, como rector de la actividad policial.

En esa misma inteligencia, se agrega que el uso de armas de fuego se considera una medida extrema, debiendo hacerse todo lo posible por excluir su uso, especialmente contra niños.

Finalmente, la norma prescribe que, en general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas.

La sentencia también hizo mérito de la existencia lineamientos y criterios mínimos de actuación del personal policial provincial, a nivel reglamentario, mencionado el Anexo I de la Resolución N° 2172/2011 “JEF”. Allí, se estableció que la premisa fundamental de ese estatuto, es que los agentes que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas, deben desempeñarse en el marco del respeto y protección de los derechos de los participantes, adoptando los recaudos necesarios para minimizar los perjuicios en los derechos de las personas y en los bienes públicos como privados. Instruye que, en consonancia con el cumplimiento de esos objetivos, los efectivos policiales “(...) otorgarán preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todos los involucrados” (sic).

Asimismo, en cuanto al despliegue de los operativos, la norma establece que ante

situaciones de desbordes o disturbios generales, “(...) los agresivos químicos y antitumultos sólo podrán ser utilizados como última instancia y siempre previa orden del jefe del operativo, quien será responsable por posibles abusos que se registren, tanto por falta de causa o exceso en su utilización” (sic).

Finalmente, la sentencia en crisis recurre también al Anexo I de Resolución N° 5929/2010 “JEF”. En esta norma se incorporó como reglamento de la función policial, la guía para el uso de la fuerza y de las armas de fuego de alto comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

En dicho estatuto se establece que las fuerzas policiales darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego con tiempo suficiente para que sus destinatarios la tomen en cuenta.

En cuanto al análisis de los incidentes de uso de la fuerza, se estableció que, en todos los casos, se evaluarán, entre otras, las siguientes alternativas: si ante todo se utilizaron medios no violentos; si era estrictamente necesario el uso de la fuerza en las circunstancias presentadas; si el tipo y grado de fuerza utilizada, fue proporcional a los objetivos lícitos perseguidos; si se actuó con moderación en el uso de la fuerza; si se redujeron en la medida de lo posible las lesiones y los daños; si el personal se encontraba capacitado en el empleo diferenciado de la fuerza; si el personal se encontraba adiestrado en el uso de medios no violentos.

Respecto de eventos en que efectivamente se hubieren utilizado de armas de fuego, la norma dispone analizar en cada caso: si las circunstancias fueron lo bastante extremas para justificar su empleo; si otras medidas menos extremas fueron utilizadas sin éxito; si el uso del arma fue inevitable para preservar la vida humana.

Pues bien, del repaso pormenorizado de toda la prueba producida en autos de conformidad con la certificación efectuada por Secretaria del grado (I0098), no he logrado identificar una sola situación, hecho, conducta y/o circunstancia que justifique, por sí misma y/o en conexión con otras, el uso de la fuerza pública mediante el disparo de un arma anti tumulto con aptitud dañina -aun en el supuesto de ser utilizada de conformidad con las instrucciones del fabricante (respetando distancia y rebote)-, que provoque en el suscripto una convicción contraria a la que arribara el a quo.

Al fundar su recurso, el ente estatal reitera aquello que sostuvo al contestar demanda en orden a que el accionar policial se ajustó a las normas vigentes y a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que gobiernan el uso de la fuerza pública, por lo que, a su entender, el daño alegado sería consecuencia de un “hecho fortuito” -no

de una conducta irregular imputable al servicio-, consecuencia razonable en el contexto en que sucedieron los hechos.

Sin embargo, al contestar demanda, al alegar, o bien, al fundar su recurso, la demandada no ha podido -en ninguna de estas oportunidades- brindar un relato secuencial de cómo ocurrieron exacta y objetivamente los hechos y, principalmente, más allá de las genéricas referencias de una situación de peligro, cuál fue concretamente la circunstancia que justificó el disparo como única respuesta posible y proporcionada al peligro advertido por el agente.

¿Cuál era el “riesgo inmediato” que se pretendió neutralizar mediante el disparo de un arma anti tumulto contra la humanidad del joven actor?; ¿Qué vidas, cuales integridades físicas y/o bienes de pretendieron proteger?; antes de disparar el arma AT ¿se utilizaron otros medios no violentos para hacer desistir a los supuestos agresores?; ¿era estrictamente necesario el uso de la fuerza?; ¿porqué disparar el arma AT contra la víctima, era la única alternativa que tuvo el agente policial para proceder?; ¿porqué el agente que disparó entendió que la situación era incontenible?; ¿se probó que el actor estaba armado y a punto de disparar?; previo al disparo, ¿existió una orden del superior a cargo del operativo?. Así podría continuar formulando las preguntas que manda a efectuar la revisión de los ejercicios de uso de la fuerza pública -tal y como lo instruye el Anexo I de Resolución N° 5929/2010 “JEF”- sin poder hallar respuestas a ellas en la contestación de demanda, en la prueba colectada, en los alegatos y/o en la expresión de agravios bajo tratamiento.

La demandada recurrente postula en su expresión de agravios que existió un enfrentamiento violento, con agresiones a personal uniformado y daños materiales, sin embargo la única agresión que se relató como acontecida previamente a los disparos de las armas AT, fue un golpe de puño de un tercero -Ariel Guenomi- al agente Parra, quien en su testimonial incluso le resta toda importancia en términos de potencialidad dañosa.

Al mismo tiempo, no se ha podido demostrar que el episodio de las piedras que terminaron por romper la luneta de un patrullero, haya ocurrido de forma previa a los disparos de armas AT, existiendo alta probabilidad de que hayan sido arrojadas en respuesta a los disparos efectuados por los agentes policiales. En cualquier caso, este extremo debía ser acreditado por quien lo invocó a su favor, es decir, la Provincia de Río Negro.

Por imperativo moral, ético, teleológico y normativo (art. 14° de la Const. Pcial.; arts.

16°, 19°, 35° y cc. CPA; arts. 348° y cc. del CPCC), el Estado Provincial, en tanto obligado a asegurar la efectividad de los derechos y garantías individuales, no puede abstraerse de su obligación de determinar la verdad material de los hechos y, específicamente en el campo procesal, omitir probar la configuración de la eximente de responsabilidad que invoca en su defensa.

De tal suerte, no pueden ser atendidas las críticas efectuadas por la apelante en orden a que la actora no ha demostrado que la Provincia haya omitido medios razonables para evitar el evento, cuando esta era claramente una carga procesal de la entidad estatal demandada.

Coincido con la recurrente en cuanto manifiesta que la previsibilidad del daño no puede evaluarse en abstracto, sino en función de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sin embargo, la dificultad que presenta el remedio para ser admitido es que la accionada no ha probado la culpa de la víctima invocada como eximente, ni tampoco que el empleo del arma AT resultó legítimo, adecuado y proporcional a una situación de riesgo inminente, concreto que no podía ser desactivada de otra manera.

La prueba rendida en autos, en especial la testimonial, es elocuente para abonar la conclusión del grado respecto la inexistencia de circunstancias justificantes del obrar lesivo del agente Mauro Alberto González.

Entre los testigos civiles hay coincidencia respecto a que, previo al disparo, si bien hubieron gritos e insultos contra los agentes policiales estos no vieron ninguna agresión física contra estos (César Gastón Morales, Yamila M. Neuman Potick, Florencia Chumbita). Sólo una testigo (Valeria Subeldía), dijo ante el Ministerio Público que una persona distinta de la víctima de la lesión tiró un golpe de puño a un agente policial pero que incluso no llegó a impactar en el agente o lo hizo levemente, versión que fue corroborada en autos por el agente Braian Ariel Parra Labrin, justamente destinatario del intento de impacto de puño (minuto 1:14:14, audiencia del 19/04/2023 - GMT20230419-141801_Recording_640x360 _1_.mp4).

Del repaso de las testimoniales de todos y cada uno de los agentes convocados a juicio que efectivamente intervinieron en el operativo (Miguel Ángel Nahuelfil, Braian Ariel Parra Labrín y Juan Mariano Morley), debo subrayar que, interrogados por la parte actora, todos ellos han entrado en contradicción con sus propios testimonios previos brindados en el marco de la investigación penal sustanciada por lesiones (Expte. n° MPF-VI-02111-2019).

Por otro lado, además de que los hechos relatados por los agentes policiales no han

podido ser corroborados con los dichos de los restantes testigos ni por medio de los registros audiovisuales incorporados a la causa penal y que he repasado en detalle, la eficacia probatoria de estos testimonios con fines exculpatorios de la responsabilidad estatal se encuentra irremontablemente aniquilada no solo por la ya mencionada contradicción entre lo manifestado en sede penal y lo expuesto en sede contencioso administrativa, sino por cuanto, según lo depuesto por el agente Juan Mariano Morley, los agentes han sido obligados a mentir. Según relata Morley en autos (audiencia del 19/04/2023 - GMT20230419-141801_Recording_640x360 _1_.mp4), luego de ocurrido el hecho, tuvo que presentarse a prestar declaración ante Comisaria “4 o 5 veces” (sic, minuto 1:45:50) hasta que finalmente pudo hacerlo de forma definitiva, debido a que los agentes involucrados en el episodio cambiaron en varias oportunidades la versión de lo ocurrido, por lo que le fue instruido que debía adecuar su deposición inicial (minuto 1:46:05). Morley justifica esa inconducta institucional para “*resguardar(lo) a nuestro propio compañero*” (sic, minuto 1:46:11), por cuanto los agentes involucrados, en un primer momento dijeron que “*nunca habían efectuado detonación antes del disturbio, después se contradijeron, dijeron que sí que los habían efectuado, después dijeron que no, después que sí*” (sic, minuto 1:46:24). Y agregó que faltaron a la verdad, “*para darle una mano al compañero que estaba imputado en la causa penal*” (sic, minuto 1:46:38).

A partir de los pasajes antes transcritos manifestados por el agente Morley bajo juramento de decir verdad, las testimoniales policiales se encuentran gravemente condicionadas en su valor probatorio debido a las contradicciones y su direccionamiento institucional deliberado para mutua protección de los miembros de la fuerza. No obstante ello, o quizás por ello, los dichos atribuidos por Morley al codemandado Mauro Alberto Gonzáles respecto a que este último habría reconocido en algún momento que el disparo se produjo con anterioridad a los disturbios, abonando la presunción que el suscripto ha dejado planteada con anterioridad.

A la luz de este testimonio, la versión de los hechos relatados por el Estado Provincial, no solo ha quedado desprovista de medios de prueba eficaces que la sostengan, sino que ha develado un patrón de encubrimiento policial igualmente susceptible de ser calificado como falta o prestación irregular de servicio, al punto de poner en riesgo el estado de derecho mismo.

De mi propio razonamiento, agrego que la causa penal por lesiones seguida al agente Mauro Alberto González (Expte. n° MPF-VI-02111-2019), concluyó con la obtención

del beneficio de suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76° bis del CP). Si bien es cierto que para la procedencia de esta gracia procesal no se requiere el previo reconocimiento de la autoría de los hechos, a criterio del suscripto, la solicitud efectuada en este sentido por parte del imputado, constituye una circunstancia que debe ser valorada a modo de indicio, toda vez que, difícilmente este tipo de beneficio penal, sea solicitado por quien está convencido de su inocencia, integrando la motivación de quien solicita el beneficio, la probabilidad de una condena en caso de llegar a juicio.

Por lo demás, en otro plano, no empecé -como postula la recurrente- al cumplimiento del requisito de fundamentación adecuada (art. 200° Const. Pcial; CPCC; CPA), que el grado haya omitido mencionar pormenorizadamente el articulado de cada norma que reputó incumplida por la conducta del agente policial codemandado, toda vez que del confronto de los hechos tenidos por probados en la sentencia, se infiere sin dificultad alguna, que las obligaciones endilgadas como violadas, se encuentran efectivamente receptadas por las normas aludidas.

Tampoco obsta a la confirmación de la sentencia, el señalado apartamiento del encuadre legal dado por el actor en su escrito de inicio, en tanto, el principio iura novit curia, habilita a los jueces a decir el derecho aplicable aun cuando no fuera invocado por la parte interesada, siempre que justamente no se modifique la base fáctica del caso y/o las pretensiones. En este sentido, nuestro máximo Tribunal provincial tiene dicho que: *“(…), según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el principio de congruencia impone a los Jueces y Tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Tal limitación sin embargo, infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el Juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (iuris dictio ó jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit, que faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (CSJN "Alegre de Ortiz", Fallos: 333: 828; "Calas", Fallos: 329:4372)”* (STJRN, Sent. Def. n° 3/24, de fecha 05/02/2024, en autos “Otero Maria Cristina c/ Clínica Viedma S.A. s/ Ordinario – Casación”, Expediente n° VI-31416-C-0000).

En definitiva, a modo de conclusión parcial, el recurso bajo tratamiento debe ser

rechazado y la sentencia de primera instancia confirmada, toda vez que no se ha podido desvirtuar que la falta de servicio endilgada por el grado, se verificó en autos la violación de los deberes de proporcionalidad, razonabilidad, uso excepcional de la fuerza y de las armas de fuego, considerando que en autos no se ha acreditado que el disparo que causó el daño al joven Quiñenao, hubiese estado debidamente justificado en el marco de las circunstancias probadas o por culpa de la víctima.

V.2.2.1.2.- La supuesta arbitrariedad en la valoración de la pericial balística: Sin perjuicio de que lo expuesto a lo largo del apartado anterior es suficiente por sí solo para desechar el recurso de la demandada, me referiré de todas formas a la arbitrariedad alegada en relación a la valoración de la prueba, en especial, respecto a la mecánica del disparo.

A criterio de la recurrente, la sentencia otorga eficacia probatoria prevalente a una de las conclusiones del dictamen del perito balístico oficial, por sobre otras, pese a las contradicciones internas expuestas en la impugnación que de aquella hizo el consultor técnico de parte.

Cierto es que el a quo apoyó su decisión en el dictamen pericial del Lic. Walter A. Muñoz quien, tras ensayos empíricos en polígono, considerando la ausencia de ciertos rastros materiales (como el taco separador, la tapa de cierre, marcas en el piso), pero teniendo en cuenta el relevamiento del lugar de los hechos y la pericial oftalmológica, entre otros elementos objetivos, concluyó que la hipótesis más consistente con las lesiones sufridas por Quiñenao, es la de un disparo directo, efectuado a una distancia de entre 7 y 10 metros, por sobre el paredón frontal de la vivienda.

Si bien el experto descartó un impacto a 1,5 metros -como postulaba la demanda- pues a esa distancia el efecto sería letal, también señaló que aún bajo modalidad de rebote y a la distancia en que fue efectuado el disparo (entre 7 y 10 mts.), la munición conserva riesgo de impacto ocular y capacidad lesiva.

El perito explicó que efectuado el disparo, los elementos suelen fragmentarse o perderse por lo que es razonable que no hayan sido hallados, no obstante advertir también que existió una demora en la cadena de preservación de la escena, condicionando de esta forma la posibilidad de que el dictamen sea aun más certero.

Sin perjuicio de esto último, observo que para el grado, la concordancia interdisciplinaria de los peritos intervinientes, robustece el nexo causal entre el disparo policial efectuado por el Sr. González y la lesión sufrida por el actor en las circunstancias establecidas por el perito.

De esta forma, no es cierto, como pretende la recurrente, que exista más de una conclusión posible y que el sentenciante hubiese elegido arbitrariamente una por sobre otra.

En puridad, del dictamen del Lic. Muñoz y sus aclaraciones o ampliaciones posteriores, surge claro que, no existiendo prueba acabada de como ocurrió el disparo, partiendo de los elementos conocidos como aquellos indiciarios tenidos a la vista y de las operaciones técnicas efectuadas, existen únicamente dos posibles hipótesis:

1) Un disparo directo, sin rebote con escopeta calibre 12/76 con munición de postas de goma a una distancia de entre 7 y 10 metros por sobre el paredón, lo cual es posible conforme los estudios y pruebas balísticas realizadas en polígono con munición de la misma marca y calibre, provista por Policía de Río Negro de acuerdo a la dispersión de postas lograda en probetas.

2) Más de un disparo, con el tirador/es posicionado/s en la vereda frente a la puerta de ingreso o calle, realizado con rebote o directo. Esta alternativa no fue posible de corroborar empíricamente ya que deberían existir más datos para realizarla, por ejemplo improntas de impacto en la vereda o calle, medición de distancia entre los objetos que se encuentran frente a la entrada (árboles, cesto de basura, portón de ingreso etc., altura del cordón y la vereda con respecto a la calle, etc).

Ahora, de estas dos hipótesis, el perito infiere una única conclusión posible, señalando que es compatible con un disparo producido de acuerdo a la hipótesis 1.

El magistrado no optó por una de entre varias conclusiones periciales sino que, por el contrario, con las circunstancias acreditadas y a partir de las operaciones técnicas efectuadas, adoptó la única conclusión posible para el experto, la cual valida una de dos hipótesis posibles. Y agrego de mi propio razonamiento, que estas dos hipótesis pueden diferir respecto de la posibilidad de rebote pero no en cuanto a la distancia, resultando ambas, igualmente eficientes para provocar la lesión en debate así como para exponer el apartamiento de las instrucciones de uso del fabricante.

En cuanto a las impugnaciones efectuadas por el consultor técnico (E0072, y E0073), la apelante crítica que la resolución en crisis no adoptara sus conclusiones relativas a que era imposible tener por probado un disparo a 7 metros -o menos- debido a que no hay registro de impactos que hubieren traspasado la ropa o que hubieren dejado secuelas de ello, como por caso un hematoma.

Así propuesto el agravio, expone una mera discrepancia subjetiva toda vez que la opinión del consultor técnico es conjetural y no da una explicación alternativa concreta.

Pero, además, es dable mencionar que de la prueba relevada, ha quedado demostrado que Quiñenao sufrió dos (2) impactos de postas de goma. Uno que ingreso en el ojo derecho, y otro que impactó por encima del labio superior dejando una marca evidente constatada por médico forense -acompañada de registro fotográfico- mediante informe incorporado a la causa penal por lesiones. De esta manera, la hipótesis propuesta por el consultor queda desarmada siendo que no se verifica la alegada “falta de marcas corporales”, al tiempo que tampoco brinda una explicación científica alternativa y verificable.

Incluso, a mayor abundamiento, es dable señalar que el diagnóstico del perito de parte tergiversa el dictamen pericial oficial, haciéndole decir al experto oficial que a 7 metros el disparo produce un “efecto bala”, cuando justamente, la pericia del Lic. Muñoz, concluyó lo contrario: que los impactos de un disparo a esa distancia “*están dispersos de forma aleatoria en la probeta, eso no es un “efecto bala”, para que lo haya debería haber un único hueco*” (sic, explicaciones del 25/06/2023, pág.. 3, “RESPONDO”).

En definitiva, todo el cuestionamiento ensayado por la representación pública, no logra superar el umbral de la disconformidad subjetiva y, por ello, resulta ineficaz para modificar lo resuelto por el grado.

V.2.2.2.- Errónea aplicación del régimen de responsabilidad estatal y violación de doctrina legal: La representación estatal argumenta que la sentencia atacada resulta dogmática, absurda y aparente por cuanto no ha logrado demostrar que existió una prestación irregular del servicio público y, por la otra, que la mentada resolución contraviene los precedentes del Superior Tribunal de Justicia en autos “PRN c/Pérez” (Se. 67/2020), “Jara Zuñiga” (se. 57/17) y “Huınca” (Se. 81/14), entre otros.

Respecto de la primer línea de crítica, por razones de economía remito a lo ya expuesto anteriormente (ver apartado “V.2.2.1”) en cuanto a que en autos se verificó, sin duda alguna, un supuesto de falta o deficiente prestación del servicio público de seguridad, con fundamento en el uso injustificado, desproporcionado y antirreglamentario de la fuerza y de un armas AT, con ausencia de culpa de la víctima.

En cuanto a la doctrina legal reputada como violentada, el agravio tampoco podrá prosperar, por varias razones.

El primer precedente (“Provincia de Río Negro c/Pérez”, Se. 67/20), utilizando los datos suministrados por la recurrente, no ha podido ser ubicado en el registro de sentencias del STJRN, por lo que no puede ser valorado.

Respecto de los otros precedentes aludidos por la demandada en su recurso (“Jara

Zuñiga”, Se. 57/17 y “Guenomil” que remite a “Huinca”, Se. 81/14), no comparto que contengan reglas jurídicas de seguimiento obligatorio para el grado en los términos del art. 42° -último párrafo- de la LOPJ y del art. 252° inc. 3) del CPCC.

Ello así, en primer lugar, en razón de que los presupuestos fácticos de los precedentes traídos a debate, difieren completamente de las circunstancias del caso de autos.

En el primero de esos precedentes, el daño no lo produjo un agente de seguridad sino un interno penitenciario profugado y, en el segundo, si bien interviene un agente policial, allí se ponderó especialmente la previa condena penal por homicidio provocada a un tercero. Además, en ninguno de estos casos fueron utilizadas armas AT, y en el fallo “Jara Zuñiga” no se alegó culpa de la víctima.

Asimismo, ambos precedentes no resultan obligatorios por cuanto fueron juzgados con anterioridad a la sanción de la Ley K 5339, por lo que aplicaron el Código Civil Velezano, vigente al momento de los hechos.

Con esto quiero significar que la doctrina de aquellos precedentes no era obligatoria para el a quo, toda vez que no guardan sustancial analogía con el caso que nos encontramos juzgando.

No obstante lo antes dicho, cierto es que en el precedente “Huinca” la Provincia de Río Negro argumentó como defensa un supuesto de culpa de la víctima pero, al igual que lo advertido por el a quo en la sentencia puesta en crisis cuyas conclusiones sobre el punto propongo refrendar, en aquel precedente invocado, el STJRN ratificó una condena a la Provincia de Río Negro concluyendo que, al efectuar una detención, el agente policial empleó una fuerza innecesaria, lo que equivale a decir que la víctima no concurrió con su propia conducta a la producción del daño.

De todas formas, señalo que los precedentes invocados han perdido fuerza relativa como regla jurídica, siempre que registran una antigüedad mayor a cinco (5) años y han sido emitidos por el STJRN, en todos los casos, con composiciones diversas de la actual.

En resumen, no se advierte que el fallo en crisis haya contravenido la doctrina legal invocada, por lo que el agravio deviene inadmisibile.

V.2.2.3.- Sobre la previsibilidad del daño y la omisión estatal: La apelante, en un brevísimo planteo, impugna la sentencia sosteniendo que no es cierta la omisión de capacitación del personal en el uso de armas de fuego como la utilizada o que se haya verificado ausencia de protocolos de actuación.

También sostiene que no se ha demostrado que el agente de seguridad haya omitido

utilizar medios razonables para evitar el evento y que la previsibilidad del daño debe evaluarse no en abstracto sino en función de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron.

Concluye que el razonamiento judicial desnaturaliza el concepto de previsibilidad administrativa, equiparándola a una obligación de resultado.

Así propuestas las críticas, se presentan impotentes para propiciar la modificación de la resolución.

Parto de considerar que, al contestar demanda, el propio agente que efectuó el disparo, manifestó haber sido capacitado como escopetero en el año 2017, luego de lo cual no recibió adiestramiento regular posterior, circunstancia que para el grado, configuró un riesgo aceptado por el Estado como proveedor del arma, en apreciación que comparto.

Además de la ausencia de capacitación actualizada y permanente en el uso de este tipo de armas AT, la falta de instrucción se advierte respecto del uso razonable y proporcionado de la fuerza ante situaciones concretas. Con esto quiero significar que, más allá de que se tuvo por acreditado que la mecánica del disparo no respetó las instrucciones del fabricante en orden a evitar letalidad y/o disminuir los efectos dañinos, lo cierto es que no se ha acreditado que el agente imputado hubiese recibido capacitación idónea en términos de reacción adecuada, progresiva, razonable y proporcional frente a distintos eventos que habitualmente se le presentan a la fuerza de seguridad en el cumplimiento del deber de seguridad.

No es cierto que el a quo haya desnaturalizado el concepto de previsibilidad, sino que simplemente valoró que la ausencia de capacitación permanente en los aspectos señalados, fueron determinantes para que la mecánica de disparo utilizada no haya sido la prescripta por el fabricante y que la reacción en si misma no se adecuara a los protocolos y reglamentos vigentes.

Por lo demás, reitero: argumentado como defensa que la conducta del agente fue legítima y adecuada a las circunstancias del caso habiendo incluso, mediado culpa de la víctima, la prueba de que se utilizaron medios razonables en el evento correspondía al ente estatal demandado, no al actor.

Por todo lo expuesto, esta crítica tampoco habrá de prosperar.

V.2.3.- Conclusión general: Tal y como he adelantado, no habiéndose receptado ninguno de los agravios intentados por la Provincia de Río Negro, corresponde confirmar la condena impuesta por el a quo al ente público -y al Sr. Mauro Alberto González-, haciendo lugar -parcialmente- a la demanda incoada por Joaquín Elías

Quiñenao.

De tal suerte, quedo habilitado entonces a dar tratamiento al recurso de la parte actora.

V.3.- RECURSO DE LA PARTE ACTORA:

V.3.1.- La excepción de falta de legitimación activa de la Sra. María Laura Gil:

Para admitir esta excepción, el a quo sostuvo que si bien el joven Joaquín sufrió una lesión grave consistente en la pérdida de un ojo, tal afectación lamentable y dolorosa, no llega a constituir un supuesto de “gran discapacidad”, entendido como la situación de afectación integral de la autonomía y la vida de relación, equiparable en su entidad a la muerte.

Frente a ese razonamiento, la recurrente imputa al fallo una interpretación restrictiva, literal y formalista del art. 1741° del CCyC, alejada de la realidad del caso, al entender que ha descartado arbitrariamente el reclamo de daño extrapatrimonial en cabeza personal de la Sra. Gil, progenitora de Quiñenao.

En subsidio plantea la inconstitucionalidad de la norma por excluir la legitimación de la progenitora para reclamar el resarcimiento por daño extrapatrimonial. Analizaré ambos planteos individualmente.

V.3.1.1.- Si bien es cierto que el CCyC no contiene una definición específica de la categoría legal “gran discapacidad”, cierto es que el plexo define “persona con discapacidad” en más de una oportunidad, por caso, en los arts. 48° y 2448°. En ambas normas se dice que, persona con discapacidad, es toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Ahora bien, como el art. 1741° del CCyC no dice “persona con discapacidad” sino con “gran discapacidad”, la doctrina ha dicho que esta categoría jurídica requiere, para verificarse, “algo más” que la definición dada por los arts. 48° y 2448°. Así se ha elaborado que una persona con gran discapacidad es aquella que, además de reunir la descripción de los artículos antes mencionados, requiere de asistencia permanente para su cuidado y para la atención de sus necesidades más básicas, como desplazarse, comer, higienizarse, vestirse o actividades análogas, tal el caso de personas en estado de vida vegetativa, privadas de su salud mental, cuadripléjicas, con parálisis cerebral, etc. (Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, págs. 195. Rubinzel – Culzoni, editores).

Bajo estas premisas y confrontada la prueba rendida en autos, no puedo sino compartir

la solución a la que arribara la resolución en crisis.

Es que, en este sentido, no se advierten elementos de cargo que informen que, producto de la ceguera del ojo derecho, el joven Quiñenao requiera la asistencia permanente, continua e ineludible de terceras personas a los efectos de proveer a sus necesidades básicas, sin que esto implique negar que el daño sufrido presente desafíos diarios en el desenvolvimiento del actor.

La conclusión del grado -a la que adhiero- se ve apoyada por el dictamen del perito oficial oftalmológico (Dr. Marcelo Medina), quien, al expedirse en relación a un punto de pericia concreto solicitado por la co-demandada Provincia de Río Negro sobre este particular, textualmente dijo: *“4. Indique si el actor posee una discapacidad tal que le impide realizar por sí mismo los actos elementales de la vida, que le generen una dependencia continua y afecte su autonomía personal.- El actor puede realizar por sí mismo los actos elementales de la vida”* (sic).

Por lo demás, si bien cabe advertir que las testimoniales de Alejandra Silvana Guenomil y Silvia Guenomil (registro audiovisual alojado en “drive” del UJCA n°13 bajo el título: “14/02/24 GIL, MARIA LAURA Y OTROS C PROVINCIA DE RIO NEGRO.MKV”), deben reputarse condicionadas en cuanto a su eficacia probatoria debido a la relación de parentesco de ambas con el actor -cónyuge y cuñada, respectivamente- (conf. arts. 376°, 403° y cc. del CPCC; art. 35° del CPA), lo cierto es que tampoco fueron concluyentes -por evasivas y vagas- respecto de las dificultades que presenta el actor en su diario vivir, alegando algunas dificultades para leer y conducirse -circunstancia desvirtuada por la pericial oftalmológica-, pero reconociendo que el actor no tiene dificultades para vestirse (minuto 14:08), que tiene amigos y vida social (minuto 14:23), y ha concebido dos hijos luego del hecho dañoso (minuto 14:27).

De todo lo expuesto, colijo sin dificultad que no se ha acreditado que efectivamente el actor padezca una gran discapacidad severamente invalidante en los términos exigidos por el art. 1741° del CCyC, sino más bien lo contrario.

Todo ello sin considerar que, además, no se ha demostrado que sea la progenitora de la víctima quien diariamente concurre a brindar asistencia, condicionando aun más la legitimación para reclamar este resarcimiento.

V.3.1.2.- En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 1741° introducida -en subsidio- so pretexto de que la norma contraviene la Carta Magna Nacional y los Tratados Internacionales de DDHH, tampoco podrá prosperar por varias razones.

En primer lugar, debo señalar que la crítica resulta autocontradictoria. Ello así, por

cuanto no resulta lógico y razonable postular al mismo tiempo, que la interesada se pretende comprendida dentro de la norma -aun considerando que la legitimación de la progenitora no es absoluta sino condicionada- reconociendo que la regla jurídica se encuentra en armonía con el resto del ordenamiento jurídico y decir, en subsidio, que la norma igualmente es inconstitucional. Va de suyo que no puede admitirse una crítica que postule, simultáneamente, que la norma es, y no es, constitucional.

En segundo lugar, si bien es cierto que parte de la doctrina pone en duda la constitucionalidad de esta norma evaluada en clave convencional, no lo hace en relación a la exigencia actual de acreditar la muerte o la “gran incapacidad” para habilitar la legitimación o del daño propio sufrido por el interesado, sino en orden a la nómina -taxativa- de posibles habilitados para reclamar el daño inmaterial indirecto (ascendientes, descendientes, cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible), tal el caso de los hermanos convivientes (Pizarro y Vallespinos, obra antes citada, Tomo I, pág.. 196).

Por fuera de esta circunstancia, ni el STJRN ni la CSJN, han declarado la inconstitucionalidad del art. 1741° del CCyC, específicamente en lo atinente al requisito de demostración de la muerte o de un supuesto de “gran discapacidad” como condición de procedencia de la reparación del daño inmaterial indirecto.

No está demás recordar que para nuestro máximo Tribunal nacional, la declaración de inconstitucionalidad de las normas constituye un acto de “suma gravedad institucional” y, por ello, es considerado como la “última ratio” del orden jurídico, que solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CSJN, Fallos 302:457; 311:394; 312:435, 314:407; 315:923; 322:842; 1681; entre muchos otros), circunstancia que no se verifica en autos.

Finalmente, en relación al citado caso "FURLAN" de la CIDH, debo decir que tampoco constituye un argumento que permita modificar lo resuelto por el a quo. Ello, en tanto la condena al Estado Argentino impuesta en aquel precedente, en lo que respecta al daño inmaterial de los progenitores, obedeció a un supuesto distinto del presupuesto fáctico de autos, ya que en el fallo del Tribunal internacional la causa fuente de responsabilidad derivó de la violación del plazo razonable para que las víctimas obtengan una sentencia indemnizatoria definitiva por parte del poder judicial, no habiendo estado en discusión la legitimación de los ascendientes de la víctima so pretexto de la magnitud de la incapacidad de esta última.

V.3.1.3.- En definitiva, de conformidad con todo lo antes expuesto, no cabe sino

rechazar el agravio bajo tratamiento y, en consecuencia, confirmar la sentencia en cuanto admitió la excepción de falta de legitimación activa de la Sra. Gil.

V.3.2.- Resarcimiento por incapacidad sobreviniente respecto al período comprendido entre la ocurrencia del hecho y la mayoría de edad (18 años) de la víctima: El recurrente crítica el fallo, entendiendo que al haber cuantificado la reparación por este período en tan solo un (1) SMVM, ignoró la dimensión cualitativa del daño, al tiempo que no se consideraron parámetros objetivos para justificar la decisión.

Argumenta que la incapacidad sobreviniente de un menor de edad no debe ser asimilada a un cálculo por lucro cesante (pérdida de ganancias futuras) sino que debe compensar el menoscabo a la integridad psicofísica y las posibilidades de desarrollo (pérdida de chance) que el menor sufre de manera inmediata al producirse la lesión.

Asimismo, afirma que “*se debió adoptar como base de cálculo el SMVM a la fecha de la sentencia, en tanto no existen pautas objetivas acreditadas en la causa que permitan adoptar una decisión diferente*” (sic).

Pues bien, repasados los antecedentes del proceso, esta crítica no tiene ninguna chance de éxito.

El primer obstáculo para el progreso del agravio radica en que la ahora reclamada reparación por “pérdida de chance” a consecuencia de una imposibilidad de desarrollo personal, no integró las pretensiones resarcitorias incluidas en el escrito de inicio. Tan es así que, en el punto “2. Objeto” del escrito de demanda, los apoderados del actor textualmente establecieron: “*JOAQUIN ELIAS QUIÑENAO reclama los siguientes rubros: Indemnización por incapacidad psicofísica sobreviniente, Daño emergente futuro, daño psicológico y daño moral, en tanto que su madre MARÍA LAURA GIL, reclama el daño moral ocasionado como consecuencia del daño psicofísico padecido por su hijo menor de edad*” (sic).

En conclusión, debido a que este agravio remite a una cuestión no propuesta oportunamente por ante el grado, su acogimiento implicaría vulnerar el principio de congruencia contenido expresamente en el art. 246° del CPCC (Ley 57777), no cabiendo otra decisión posible más que el rechazo de la crítica bajo análisis.

De todas formas, más allá del fundamento inicial y dirimente que he brindado, lo cierto es que el a quo bien pudo no conceder una reparación a título de incapacidad sobreviniente por el primer período de tiempo comprendido por la minoría de edad en la inteligencia de que, por regla general, no se presume la pérdida de ingresos (lucro

cesante estricto) para un niño o adolescente menor de 18 años, dado que estos están al cuidado y manutención de sus padres (conf. art. 658° CCyCN).

A todo lo anterior, cabe agregar que la crítica efectuada en orden al monto concedido como reparación de incapacidad por el período transcurrido entre el hecho y la adquisición de mayoría edad, tampoco contiene una crítica concreta y razonada.

Obsérvese que el recurrente imputa al a quo no haber utilizado como monto de referencia para este primer tramo temporal, el valor de un (1) SMVM actualizado al momento de dictar sentencia (\$322.000), percepción que resulta errónea toda vez que ese fue exactamente el valor concedido por el grado, al que adicionó el 8% anual por intereses desde el hecho y hasta este pronunciamiento de primera instancia, totalizando una reparación de \$484.755,54 sin perjuicio de los intereses que se devenguen desde la sentencia y hasta el efectivo pago.

En cualquier caso, al resultar infundada, esta línea de crítica también debe ser desestimada.

V.3.3.- Errónea determinación porcentual de la incapacidad sobreviniente: El recurrente se agravia de que la sentencia reconoció como porcentaje de incapacidad total definitiva un 33%, utilizando el porcentual informado en el resumen de historia clínica (HC) suscripto por el Dr. Mancini en fecha 13/08/2019, en detrimento de la prueba pericial oftalmológica de oficio, que asignó un porcentaje de incapacidad mayor, equivalente al 42%.

Para motivar esta decisión el grado argumento que correspondía atender a la jerarquía probatoria natural del médico tratante, poseedor de la historia, estudios e intervención, rechazando la pretensión de elevar tal porcentaje a un 42% por carecer de motivación técnica suficiente, en observancia de los principios de proporcionalidad, equilibrio entre el menoscabo anatómico y la conservación funcional y la finalidad indemnizatoria.

Evaluable este agravio, el mismo habrá de ser receptado favorablemente.

En primer lugar, debo señalar que la motivación dada por el grado para optar por el informe de historia clínica del Dr. Mancini por sobre un dictamen pericial de oficio producido en autos, es, en mejor de los casos, aparente.

Y es que, si bien el a quo justifica su decisión so pretexto de una ausencia de motivación técnica adecuada del dictamen pericial, omite establecer cuáles fueron esas deficiencias y/o cuál era el estándar científico exigible al dictamen.

Misma reflexión merecen los invocados “principios de proporcionalidad, equilibrio entre el menoscabo anatómico y la conservación funcional y la finalidad

indemnizatoria”, en tanto ninguna razón se da en orden a explicar como se verían afectados en caso de seguir las conclusiones del dictamen pericial.

De tal suerte, la decisión sobre este punto se presenta arbitraria por presentar una motivación aparente o, directamente, por falta de ella, correspondiendo su anulación por violación del art. 200° de la Constitución Provincial, art. 21° del CPA, art. 145° del CPCC y cc.

Por otro lado no puedo sino compartir la crítica de la recurrente referida a que la síntesis de HC no representa un diagnóstico del estado actual de la incapacidad del joven Quiñenao, toda vez que fue elaborada en el mes de agosto de 2019, es decir, dos (2) meses después de ocurrido el evento dañoso. Tal como expone el impugnante, cabe suponer que en aquel entonces, la incapacidad no se encontraba aun consolidada, conforme puede inferirse del propio informe de HC que indica la necesaria continuidad de controles periódicos.

Por el contrario, la pericial médico oftalmológica efectuada por el perito oficial, Dr. Marcelo R. Medina, fue practicada transcurridos más de cuatro (4) años de los hechos, certificando el perito que la incapacidad se encontraba estabilizada, que es de carácter permanente, y asciende a un 42% de la total.

Asimismo, además de la antigüedad y falta de actualidad del informe de HC, asiste razón al apelante en cuanto señala que esta última, en tanto prueba instrumental prejudicial, no puede prevalecer en términos de fuerza convictiva respecto de otro medio de prueba científico producido durante el proceso, es decir, sujeto a control de las partes y del Juez de la causa.

Finalmente agrego que el apartamiento del dictamen pericial para valorar el porcentaje de incapacidad, devela un razonamiento contradictorio del a quo toda vez que apoyó su decisión en ese mismo dictamen pericial para resolver otros aspecto del reclamo del actor, tal el caso del “daño emergente futuro (ver punto “6.2” de la sentencia), en cuyo caso destaca -aunque más no sea implícitamente- el poder persuasivo de la opinión del profesional designado en autos.

En conclusión, advierto que el recurso debe ser acogido en este aspecto en razón de que la determinación del porcentaje de incapacidad permanente establecida por el a quo no constituye una derivación razonada de las constancias objetivas de la causa sino que, más bien, responde a una valoración absurda y arbitraria de la prueba rendida en autos.

Ahora bien, admitido el remedio en este punto, por imperio de los arts. 246°, 247° y cc. del CPCC (conf. art. 35° CPA), corresponde resolver el punto en cuestión.

En este sentido, señalo que si bien la pericial oftálmológica (E0089) fue objeto de un pedido de explicaciones por parte de la Provincia de Río Negro (E0092), lo cierto es que no ha recibido impugnación alguna.

Esta circunstancia (falta de cuestionamiento técnico), sumado al carácter científico y especializado del dictamen profesional oficial, y la ausencia de otros elementos de convicción que me persuadan o justifiquen apartarme de sus conclusiones, me llevan a admitir el dictamen pericial oficial como medio idóneo para determinar el porcentaje de incapacidad total y permanente del actor.

En este sentido, relevante opinión doctrinaria en la materia ha dicho que si bien la pericia no obliga al juez, este no puede arbitrariamente apartarse de la opinión fundada del perito idóneo, sin aportar razones científicas que lo justifiquen. Si el magistrado no tiene razones técnicas suficientes, la sana crítica aconseja aceptar dictamen del experto (Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado”, 3ra. Edición, Editorial La Ley. Tomo IV, Pag. 441 y ss., comentario al art. 477° del CPCCN, actual art. 424° CPCC, Ley 5777).

Resuelto entonces que el porcentaje de incapacidad que se asigna al actor es del 42% conforme dictamen de perito oficial, corresponde rectificar el cálculo indemnizatorio por el intervalo de tiempo comprendido desde los 18 años de edad del actor y hasta el corte de la edad laboral de 75 años, aplicando la fórmula establecida por el STJRN en los precedentes "PEREZ BARRIENTOS" (STJRN3, Se. 108/09), "HERNANDEZ C/ EDERSA" (STJRN1, Se. 52/15) y "GUTIERRE" (STJRN1, 65/24), dado que el hecho ocurrió luego de junio de 2019.

Por ello, considerando la edad del actor y la ausencia de un ingreso habitual, consideraré el SMVM vigente al momento del dictado de sentencia de primera instancia (\$322.000,00), la edad de 18 años (al solo efecto del cálculo) y el grado de incapacidad que presenta el actor (42%) conforme lo valorado anteriormente.

En consecuencia, utilizando la fórmula matemática establecida en la doctrina legal del STJRN, corresponde indemnizar al actor por la suma de \$94.146.851,19, para lo que he utilizado la calculadora de la pagina web del poder judicial.

A esta suma habré de adicionar intereses conforme precedente “MACHIN” e “IRAIRA”, de la siguiente manera: desde la fecha del hecho (08/06/2019) hasta la fecha de sentencia de primera instancia (01/10/2025), aplicando un 8% anual, y desde allí hasta el efectivo pago se aplican la tasa de interés fijada por la doctrina legal del STJRN.

En conclusión, por el segundo período, actualizado al dictado de la sentencia de primera instancia (01/10/2025), la reparación procede en la suma de \$141.733.565,42 sin perjuicio de los intereses de ley que se devenguen desde la fecha indicada y hasta el efectivo pago.

V.3.4.- Rechazo del rubro “daño emergente futuro”: La actora se agravia invocando la vulneración del principio de reparación plena, alegando el carácter presuntivo de los gastos médicos y farmacéuticos, en la dimensión futura de dicho daño (conf. arts. 1740°, 1746° y 1739°, respectivamente, del CCyC).

Vale recordar que para explicar el rechazo de este rubro, la resolución en crisis argumentó que no se ha acreditado con grado de certeza la existencia de intervenciones médicas futuras ni de tratamientos indispensables vinculados causalmente al hecho, valorando para ello el dictamen pericial oftalmológico el cual expresó que la dolencia se encuentra consolidada y estable, sin probabilidad cierta de agravamiento ni requiriendo de nuevas prácticas.

Así propuesto, el agravio no puede ser admitido y el rechazo del rubro indemnizatorio pretendido, debe ser confirmado.

En sentido contrario a lo postulado por el recurrente, de la prueba colectada resulta imposible inferir, objetivamente, una previsión futura de tratamientos que justifique la procedencia de gastos futuros pretendida.

Obsérvese que del informe de HC suscripto por el Dr. Mancini, dos meses después de ocurrido el hecho, lo más cercano a la pretensión del actor es una referencia que el paciente requiere de control mensual hasta estabilizar el cuadro y, luego, cada seis meses. En ningún momento el galeno prescribe que estos controles deben continuarse de por vida como pareciera argumentar el recurrente.

Por otro lado, el dictamen oftalmológico elaborado por el perito oficial, si bien responde que *“Podría existir como complicaciones a futuro, aumento de la presión intraocular y empeoramiento del estado corneal del ojo en cuestión, al momento del examen se encuentra opaca y con degeneración estructural”* (sic) lo cierto es que no hace una ponderación probabilística, ni tampoco establece que de esas circunstancias necesariamente se generen gastos para el actor. Si así fuere, el dictamen tampoco establece cuáles serían las prescripciones médicas a seguir y el costo de las mismas.

Vale mencionar que en el escrito de inicio, el actor estableció textualmente que *“El monto de éste rubro queda sujeto a las prueba pericial médica a producirse, la que específicamente deberá indicar cuál es el tratamiento a futuro”* (sic), extremo de

procedencia que, como dije ut supra, no se ha verificado.

En este sentido una correcta interpretación del art. 1746° del CCyC, implica que la presunción legal adquiera mayor intensidad respecto a los gastos médicos y asistenciales pasados, pero que se ve menguada en cuanto a los futuros, los que requieren de prueba complementaria para su concesión, más aun cuando además, el cuadro se encuentra y las complicaciones son conjeturales.

A mayor abundamiento, cabe agregar que, conforme las constancias obrantes en autos, las atenciones médicas recibidas por el joven Quiñenao han sido provistas mayoritariamente por el sistema público de salud provincial por lo que me veo en la obligación de señalar que el recurrente no ha aportado elemento de juicio alguno que nos permita inferir que dicha modalidad vaya a ser modificada en el futuro.

Así entonces, por todo lo expuesto, entiendo que asiste razón al magistrado, y por ello, el rechazo del rubro pretendido en los términos de los arts. 1740°, 1746° y cc. del CCyC, debe ser confirmado.

V.3.5.- Cuantificación de los gastos por tratamiento terapéutico futuro (daño psicológico) y de la omisión de pronunciarse respecto del daño psiquiátrico: Estas dos cuestiones serán abordadas por separado dado que tendrán soluciones diversas.

V.3.5.1.- En lo atinente al primer aspecto, el recurrente critica que el valor de la sesión terapéutica utilizada como referencia (\$4.000 a valores de mayo de 2023), se encuentra desfazada, por baja. Argumenta que, cuando se confronta el valor concedido por la sentencia (\$768.000, sin actualizar) con el honorario de sesión informado por el Colegio de Psicólogos del Valle Inferior al mes de agosto de 2025 (\$27.300), la suma otorgada solo alcanzaría para cubrir casi 27 sesiones de las 104 concedidas por el a quo, a razón de un encuentro por semana y considerando que cada año se compone de 52 semanas.

Con fundamento en el razonamiento antes expuesto, peticiona que se haga lugar al presente recurso, de tal forma de permitir alcanzar una reparación integral que efectivamente cumpla con la finalidad para la que fue concebida.

Que analizado este primer aspecto del agravio, advierto que asiste razón a la recurrente. Es que, la suma indemnizatoria dispuesta por la resolución en crisis condiciona la posibilidad de alcanzar una reparación plena, ya que, el monto otorgado, sin duda alguna, resulta insuficiente para afrontar el futuro costo de las sesiones que se han estimado necesarias para recomponer psicológicamente al actor (104 sesiones en dos años).

Sabido es que las obligaciones que imponen indemnizaciones por daños y perjuicios,

constituyen deudas de valor. En tal sentido, nuestro máximo Tribunal provincial ha dicho que *“son obligaciones de valor, las indemnizaciones de daños y perjuicios, tanto en la responsabilidad por incumplimiento contractual como en la extracontractual; las obligaciones provenientes del enriquecimiento sin causa; la indemnización por expropiación; las deudas de medianería, las obligaciones de alimentos, etc.- En consecuencia, las obligaciones de valor permanecen al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero, sino un valor que, aunque termine traducándose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlo y representarlo por medio de una suma de dinero. (LORENZETTI, ob. cit., ps. 162/164)”* (STJRN, Sent. Def. 43/10, in re “LOZA LONGO”).

Conforme la pauta transcripta, me resulta evidente que anclar el valor de cada sesión a valores de mayo de 2023, dos años y medio antes del dictado de la sentencia de primera instancia, obtura la posibilidad de materializar una reparación integral y plena.

No empecé a lo dicho, el que la suma determinada a valores de mayo de 2023 haya sido actualizado aplicando intereses por cuanto, además de resultar conceptualmente erróneo debido a que dicho tratamiento es propio de las deudas dinerarias, la evolución de las tasas de interés utilizadas por el poder judicial son sensiblemente menores que la actualización del valor de la sesión fijada por el Colegio Profesional respectivo.

Así entonces, corresponde dejar sin efecto el monto concedido por el grado y, en lugar de ello, diferir para la etapa de ejecución de sentencia la determinación del valor de la sesión fijada por el Colegio de Psicólogos del Valle Inferior de Río Negro, vigente al momento de dictar la sentencia de primera instancia (01/10/2025), el que habrá de multiplicarse por la cantidad de sesiones concedidas (104), cuyo resultado habrá de ser actualizado aplicando intereses desde la fecha del hecho (08/06/2019) hasta la de dictado de la sentencia, a una tasa pura anual del 8%. Desde allí y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa de interés dispuestas por el STJRN en los precedentes "MACHIN" (STJRN3, Se. 104/2024) e "IRAIRA" (STJRN1, Se. 67/2024).

V.3.5.2.- Respecto a la segunda cuestión (daño psiquiátrico), la recurrente imputa a la sentencia haber omitido expedirse sobre el particular, requiriendo se haga lugar al rubro en los términos propuestos por el médico psiquiatra. Esta crítica no será admitida.

Si bien es cierto que el tratamiento de este rubro aparece un tanto difusa a lo largo del texto de la sentencia, no es cierto que carezca de tratamiento y resolución.

Por el contrario, en el apartado “6.3.1” de la sentencia recurrida, se extrae que *“(…) tanto la pericia psicológica como la pericia psiquiátrica acreditan la existencia de*

sintomatología de estrés postraumático, la psicológica como algo no presente en la actualidad y la psiquiátrica si como algo actual pero no le asignan carácter de secuela incapacitante (...)”. Dicho de otro modo, la reparación del daño psiquiátrico no ha sido admitida en tanto no se ha demostrado la existencia de daño, representado como incapacidad permanente.

De tal suerte, no incluyendo el agravio otras críticas por fuera de la falta de tratamiento, cabe entonces el rechazo de este segundo aspecto.

V.3.6.- Sobre el daño moral: En cuanto a este rubro, el recurrente se queja denunciando que el monto concedido por el a quo es exiguo, irrisorio y desproporcionado por bajo, lo que le impide alcanzar la función gratificante y compensatoria que debe propiciar este rubro.

Destaca que de conformidad con el art. 1741° del CCyC, el monto debía fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, pero que la suma otorgada es tan baja que resulta impotente para mitigar, consolar o compensar el sufrimiento derivado de una ceguera monocular total causado por un acto de violencia estatal.

Por todo ello, alegando que la indemnización debe ser un factor que desaliente la reiteración de conductas ilícitas, peticiona se eleve al doble el monto por daño extrapatrimonial sufrido por el joven Quiñenao, ajustándolo a la gravedad objetiva de la lesión y al sufrimiento irreparable del joven.

A los fines de ponderar las críticas formuladas por el recurrente, parto de señalar que en el escrito de demanda, se estimó este concepto en \$24.960.767.97, sin perjuicio de dejar sujeta la cuantificación definitiva al criterio del a quo, conforme las previsiones del art. 165° del CPCC.

Por su parte, en la sentencia recurrida, el a quo concedió por este rubro la suma de a suma total de \$27.098.136,00, producto de fijar el monto de la deuda de valor (conf. art. 772° del CCyC) en \$ 18.000.000 a la que adicionó intereses desde el hecho (08/06/2019) y hasta la de dictado de la sentencia, a una tasa pura anual del 8%.

Lo cierto es que, evaluado el recurso, más allá de la pretensión concreta, el remedio nada aporta en orden a justificar los motivos por los cuales el monto concedido por el grado resultaría exiguo para alcanzar satisfacciones sustitutivas y compensatorias, o desde otro ángulo, porqué razón o de qué manera, una suma equivalente al doble de la condena, le permitiría al actor realizar el objetivo establecido en la última parte del art. 1741° del CCyC.

Con esto quiero exponer que, el agravio no se presenta más que como una mera

disconformidad subjetiva con el monto establecido por el grado, sin que hubiera demostrado la sin razón, arbitrariedad o ausencia de fundamentación suficiente de la decisión de grado.

Por lo demás, resulta ilustrativa la testimonial de la actual pareja del joven Quiñenao, Alejandra Silvana Guenomil, ya aludida (registro audiovisual alojado en “drive” del UJCA n°13 bajo el título: “14/02/24 GIL, MARIA LAURA Y OTROS C PROVINCIA DE RIO NEGRO.MKV”), en cuanto depuso que el actor no tiene dificultades para vestirse (minuto 14:08), que tiene amigos y vida social (minuto 14:23), y ha concebido dos hijos luego del hecho dañoso (minuto 14:27).

Sabido es que la eventual procedencia de los recursos de apelación se encuentra condicionada a que el recurrente cumpla eficientemente con la carga de expresar una crítica concreta, objetiva y razonada del fallo recurrido, debiendo señalar las partes de la resolución que entiende equivocadas, teniendo que detallar errores, omisiones y demás deficiencias que pudiere reprochar, así como refutar las conclusiones de hecho y derecho en que el Juez haya fundado su resolución (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., obra citada. Tomo I, pag. 835 y ss). Nada de esto se observa en el remedio procesal bajo tratamiento.

Y si bien es cierto que, en casos como el de autos, el daño moral es procedente cuando por su dimensión espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que, por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante (CSJN, Fallos 330:563), no menos cierto es que, determinada su cuantificación en base al arbitrio judicial (STJRN, Sent. Def. n° 30 del 04/05/2023, en autos "Vega Miriam Susana C/ Fravega S.A.C.I.E.I. y otros S/ Sumarísimo", Expte. n° CI-37888-C-0000; Sent. Def. n° 48/14, "KLEPPE S.A."; Sent. Def. n° 145/19, "COLIÑIR"), la posibilidad de modificación en más o en menos, dependerá de la demostración de una evidente decisión arbitraria o absurda que, en el subexamine, no se invoca, no se expone, ni tampoco advierto verificada.

Dicho de otro modo, el éxito de esta línea de crítica dependía de que, además de postularlo en abstracto, el recurrente demuestre en concreto, que la suma otorgada por el grado, resulta insuficiente para resarcir el daño provocado a su dignidad –integralmente considerada-, debiendo haber hecho mérito de las circunstancias personales propias (tanto su conformación intrínseca -dignidad esencial-, como también los caracteres adquiridos por su praxis -es decir, sus ideas, afectos, hábitos, reputación social), así como también, por cierto, de las circunstancias socio-culturales y de tiempo y lugar,

concomitantes a la ocurrencia de la lesión (conf. parámetros establecidos por el Dr. Sodero Nievas in re “Bronzetti Nuñez”, Sent. Def. n° 68/09).

Tanto la demanda como el planteo recursivo se presentan huérfanos de análisis sobre estos aspectos, de tal forma de proveer a esta alzada de parámetros que le permitan evaluar la modificación de la decisión del grado. Como dije anteriormente, el agravio se presenta con tal nivel de abstracción que ni siquiera hace el intento de explicar cuál o cuales son las satisfacciones sustitutivas que se pretenden alcanzar con la suma incremental reclamada en la presente instancia.

A mayor abundamiento, sin perjuicio de las razones que he brindado, no me resulta ajeno que el monto total concedido por el Dr. Fernández Eguía en concepto de daño inmaterial, es superior al esbozado por la parte actora en su escrito de demanda, el cual incluso fue dejado -por el interesado- en su determinación final, al libre arbitrio judicial por aplicación del art. 165° del CPCC (Ley 4142).

Por todo lo expuesto, el recurso no será admitido en este aspecto, correspondiendo confirmar la sentencia en relación al resarcimiento del daño inmaterial otorgado en la instancia de origen.

V.3.7.- Aplicación del art. 730° del CCyC: Los recurrentes, constituidos en este caso por la parte actora y sus letrados, en oportunidad de interponer el recurso (E0120) se agravieron por la regulación de honorarios y su prorratio, lo que necesariamente remite a la revisión de la aplicación del límite proporcional para costas establecido por el CCyC.

Luego, en el escrito de expresión de agravios (E0122) se explicó que al practicar el prorratio de los honorarios profesionales, el a quo incluyó indebidamente los emolumentos del consultor técnico designado por la Provincia de Río Negro, argumentando que ello no correspondía toda vez que el profesional no actuó como auxiliar de justicia sino en el interés de parte.

También se agravia por la distribución porcentual del prorratio, invocando que se ha perjudicado a la parte.

Previamente a ingresar en la revisión de la estipulación arancelaria dispuesta a favor de la parte actora y de revisar la pauta distributiva del prorratio, me veo en la obligación de señalar un par de cuestiones. La primera es que estos agravios serán considerados por el perjuicio que provocan a los apoderados de la actora en tanto, las cuestiones propuestas no provocan perjuicio concreto alguno al joven Quiñenao, ajeno al pago de honorarios y a los efectos derivados del prorratio practicado por el grado. Lo segundo es que, si bien

se recurre la aplicación del art. 730° en el caso concreto, la impugnación promovida por los representantes del actor, es de naturaleza arancelaria. Por tal motivo, por imperio del art. 222° del CPCC vigente, la fundamentación del recurso debía practicarse simultáneamente con la interposición del remedio arancelario y no en oportunidad de que la parte motive su propio recurso. No obstante lo expuesto, los términos del escrito recursivo (E0120), en el punto "1.g." son suficientes para habilitar la revisión de la alzada en este caso.

Efectuadas estas necesarias aclaraciones, corresponde adentrarnos en la revisión de la crítica arancelaria.

V.3.7.1.- Ni bien se emprende la tarea revisora, se impone la necesidad de admitir que, efectivamente, asiste razón a los recurrentes en punto a que los honorarios del consultor técnico no constituyen gastos del juicio ni integran las costas para el cálculo del art. 730° del CCyC, sino que deben ser afrontados por la parte que se sirvió de esa prestación profesional.

En consecuencia, el recurso debe ser admitido en este punto como consecuencia de que la contraprestación de los consultores técnicos queda incluida dentro de la previsión final de la norma antes mencionada, la cual expresa que: *“Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”*.

V.3.7.2.- En segundo orden, si bien asiste razón a los recurrentes respecto a que porcentualmente los honorarios se encuentran mal distribuidos, entiendo que ello no se corresponde a un error aritmético o interpretativo sino, antes bien, a la inclusión del consultor técnico en el prorrateo del 25%.

Excluidos los honorarios del asesor de parte tal y como propicio en el apartado anterior, los coeficientes se modifican quedando en la proporción esbozada por el apelante: $25/31 = 0,864516$.

Por lo que la representación de la actora percibirá un 16,935% de lo regulado ($= 21\% \times 0,864516$) y cada perito uno de los cuatro peritos, el 2,02% ($= 2,5\% \times 0,864516$).

V.3.7.3.- Ahora bien, admitido el recurso en este aspecto y fijado el coeficiente de participación en las costas por cada profesional sobre el 25%, no puede obviarse que la cuantificación definitiva de los aranceles profesionales, se encuentra condicionada a la modificación del monto de sentencia que se propicia mediante la presente resolución a instancias de la modificación del porcentaje de incapacidad (ver punto “V.3.3”) y del

incremento del resarcimiento por gastos de tratamiento psicológico futuros (ver punto "V.3.5.1"), este último diferido para la etapa de ejecución de sentencia.

V.3.8.- Resolución del recurso: A tenor del tratamiento que hemos dado al recurso de la parte actora, el mismo será admitido parcialmente, solo en lo que respecta a: (i) la indemnización por incapacidad total permanente, la cual se incrementará hasta el 42% de la total, elevándose el monto indemnizable a la suma de \$141.733.565,42 actualizado a la fecha de dictado de la sentencia de primera instancia (01/10/2025), correspondiente al segundo período considerado por el grado, extendido entre que el joven Quiñenao cumplió los 18 años de edad y hasta el límite laboral de 75 años de edad; (ii) la cuantificación de los gastos por tratamiento terapéutico futuro (daño psicológico), cuya determinación queda diferida para la etapa de ejecución de sentencia debiendo requerirse al Colegio de Psicólogos del Valle Inferior de Río Negro, informe el valor de la sesión vigente al momento de dictar la sentencia de primera instancia (01/10/2025), el que habrá de multiplicarse por la cantidad de sesiones concedidas (104), cuyo resultado será a su vez actualizado aplicando intereses desde la fecha del hecho (08/06/2019) hasta la de dictado de la sentencia, a una tasa pura anual del 8% y, de allí y hasta el efectivo pago, se le aplicará la tasa de interés dispuestas por el STJRN en los precedentes "MACHIN" (STJRN3, Se. 104/2024) e "IRAIRA" (STJRN1, Se. 67/2024); (iii) la aplicación del art. 730° del CCyC, admitiendo en su computo, la exclusión del consultor técnico ofrecido por la Provincia de Río Negro y la consecuente modificación del factor de distribución para el prorrateo.

V.4.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA: Atento a que el único recurso que ha sido receptado -parcialmente- es el de la parte actora, las costas de la presente instancia se imponen a la demandada vencida, Provincia de Río Negro, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62°, primer párrafo, del CPCC). Se propone regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, a los Dres. Juan Carlos Montecino y Juan Ernesto Montecino Odarda, en el 30%, a calcular sobre los que queden establecidos en instancia de origen (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212).

No se regulan honorarios a la representación letrada de la Fiscalía de Estado por aplicación del art. 2° de la Ley G 2212.

VI.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 246°, 248° y c.c. del

CPCC, propongo al acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demanda, Provincia de Río Negro, el 9/10/2025 (E0119); II) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en fecha 13/10/2025 (E0120) en representación de la parte actora y por derecho propio y, en consecuencia, modificar la sentencia definitiva n° 2025-D-35, dictada el 1° de octubre de 2025, de la siguiente manera: (i) la incapacidad total permanente, se incrementa hasta el 42% de la total, elevándose el monto indemnizable a la suma de \$141.733.565,42 actualizado a la fecha de dictado de la sentencia de primera instancia (01/10/2025), correspondiente al segundo período considerado por el grado, que va desde que el joven Quiñenao cumplió los 18 años de edad y hasta el límite laboral de 75 años de edad; (ii) la cuantificación de los gastos por tratamiento terapéutico futuro (daño psicológico), se difiere en cuanto a su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia, debiendo requerirse al Colegio de Psicólogos del Valle Inferior de Río Negro, informe el valor de la sesión vigente al momento de dictar la sentencia de primera instancia (01/10/2025), suma que habrá de multiplicarse por la cantidad de sesiones concedidas reconocidas (104), lo que será actualizado aplicando intereses desde la fecha del hecho (08/06/2019) hasta la fecha de dictado de la sentencia, a una tasa pura anual del 8% y, de allí y hasta el efectivo pago, se le aplicará la tasa de interés dispuestas por el STJ en los precedentes "MACHIN" (STJRN3, Se. 104/2024) e "IRAIRA" (STJRN1, Se. 67/2024); (iii) la aplicación del art. 730° del CCyC, admitiendo para su cómputo, la exclusión del consultor técnico ofrecido por la Provincia de Río Negro y la consecuente modificación del factor de distribución para el futuro prorratio, lo cual se practicará por el grado cuando se encuentre definitivamente determinado el monto de la sentencia; III) Confirmar la sentencia definitiva n° 2025-D-35, dictada el 1° de octubre de 2025, dictada por el Dr. Julián H. Fernández Eguía, titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma, en todo lo que no hubiese sido modificado por la presente resolución; IV) Imponer las costas de la presente instancia a la demandada vencida, Provincia de Río Negro (art. 62°, primer párrafo, del CPCC); V) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Carlos Montecino y Juan Ernesto Montecino Odarda, en el 30%, a calcular sobre los que queden establecidos en instancia de origen (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212), no correspondiendo regular a la representación letrada de la Fiscalía de Estado (conf. art. 2°, Ley G 2212). **MI VOTO.-**

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación,

por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demanda, Provincia de Río Negro, el 9/10/2025 (E0119).

II) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en fecha 13/10/2025 (E0120) en representación de la parte actora y por derecho propio y, en consecuencia, modificar la sentencia definitiva n° 2025-D-35, dictada el 1° de octubre de 2025, de la siguiente manera: (i) la incapacidad total permanente, se incrementa hasta el 42% de la total, elevándose el monto indemnizable a la suma de \$141.733.565,42 actualizado a la fecha de dictado de la sentencia de primera instancia (01/10/2025), correspondiente al segundo período considerado por el grado, que va desde que el joven Quiñenao cumplió los 18 años de edad y hasta el límite laboral de 75 años de edad; (ii) la cuantificación de los gastos por tratamiento terapéutico futuro (daño psicológico), se difiere en cuanto a su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia, debiendo requerirse al Colegio de Psicólogos del Valle Inferior de Río Negro, informe el valor de la sesión vigente al momento de dictar la sentencia de primera instancia (01/10/2025), suma que habrá de multiplicarse por la cantidad de sesiones concedidas reconocidas (104), y cuyo resultado será actualizado aplicando intereses desde la fecha del hecho (08/06/2019) hasta la de dictado de la sentencia, a una tasa pura anual del 8% y, de allí y hasta el efectivo pago, se le aplicará la tasa de interés dispuestas por el STJ en los precedentes "MACHIN" (STJRN3, Se. 104/2024) e "IRAIRA" (STJRN1, Se. 67/2024); (iii) la aplicación del art. 730° del CCyC, admitiendo para su cómputo, la exclusión del consultor técnico ofrecido por la Provincia de Río Negro y la consecuente modificación del factor de distribución para el futuro prorratio, lo cual se practicará por el grado cuando se encuentre definitivamente determinado el monto de la sentencia.

III) Confirmar la sentencia definitiva n° 2025-D-35, dictada el 1° de octubre de 2025, dictada por el Dr. Julián H. Fernández Eguía, titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma, en todo lo que no hubiese sido modificado por la presente resolución.

IV) Imponer las costas de la presente instancia a la demandada objetivamente vencida, Provincia de Río Negro (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

V) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Carlos Montecino y Juan Ernesto Montecino Odarda, en el 30%, a calcular sobre los que queden establecidos en instancia de origen (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212), no correspondiendo regular a la representación letrada de la Fiscalía de Estado (conf. art. 2°, Ley G 2212).

VI) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme a los arts. 120° y 138° del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJAN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-